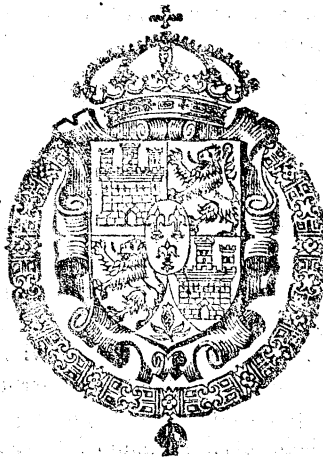


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARIOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que en 31 de Mayo de 1878, á nombre de Rosario Castañeira Gonzalez, se presentó en el referido Juzgado de primera instancia un interdicto de retener la posesion del campo denominado de Xavas, en la que habia sido perturbada la parte actora por Juan y José Rey, pasando por dicho campo con carros cargados de estiércol, sin que los demandados tengan constituida á su favor ninguna servidumbre:

Que sustanciado el interdicto, y despues de practicar la oportuna informacion, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento de este asunto, toda vez que el Ayuntamiento, por haber privado la Rosario Castañeira á algunos vecinos el paso por dicho campo, acordó intimarle que en lo sucesivo se abstuviese de interrumpir de hecho ni de palabra los usos y costumbres del comun de vecinos, á pesar de lo que la interesada acudió al Juzgado con el expresado interdicto:

Que en su vista, y despues de oír el Gobernador á la Comision provincial, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento; y tramitado el incidente, el Juez dictó auto por el que estimó corresponderle el conocimiento del asunto, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, previa audiencia de la Comision provincial; y elevadas las actuaciones á la Superioridad, se declaró la competencia mal formada, y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 12 de Marzo último:

Que en su vista, el Gobernador reprodujo su requerimiento fundándose en que una de las atribuciones que por la ley corresponde á los Ayuntamientos es el cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen: en que de sustanciarse el interdicto de que se trata los vecinos de la parroquia de San Pedro del Puerto, Ayuntamiento de Camariñas, vendrian á quedar privados de los usos y costumbres que tienen sobre el mencionado campo de Xavas: en que el Ayuntamiento está en el deber de mantener á los vecinos en el goce y posesion de todos sus derechos: en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia: en que esos derechos sólo pueden anularse en virtud de sentencia judicial, resultado de un juicio ordinario, y nunca por la via del interdicto; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 89 de la ley municipal vigente, Real orden de 8 de Mayo de 1839 y artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, el Juez, despues de comunicar los autos al Ministerio fiscal y parte actora, á petición de esta se citó para la vista pública á los demandados

que no se habian mostrado ántes como parte en las actuaciones, y dictó auto por el que se declaró competente fundándose en que, segun expresa la demanda y confirman los testigos, la demandante posee libre de servidumbre el terreno á que el interdicto se refiere, al ménos en el punto donde los demandados intentan establecer la de paso de carros, por lo cual es procedente la accion ejercitada, toda vez que este juicio no impide á la Autoridad administrativa el uso de sus atribuciones respecto del mismo terreno: en que el acuerdo del Ayuntamiento de Camariñas, segun se deduce del oficio de requerimiento, se limitó única y exclusivamente al uso de las servidumbres públicas, de las que no se trata: en que la circunstancia de ser el terreno en cuestion de aprovechamiento comun no alteraria su naturaleza en cuanto á su propiedad particular, pues para que los bienes se entiendan pertenecer al Municipio debe acreditarse, no sólo que á este le corresponde la propiedad, sino tambien que son de aprovechamiento comun, cuyas circunstancias deben concurrir copulativamente: en que careciendo, segun se ha dicho, de la consideracion legal de ser una finca del Municipio, y prestando los servicios marcados taxativamente en el oficio de requerimiento, es indudable que su dueño ó poseedor no está obligado á consentir otros nuevos que no reconozcan un origen legitimo, como senia el que dió lugar á la interposicion del interdicto: en que el acuerdo del Ayuntamiento no está dictado dentro de sus atribuciones, á no haberse limitado exclusivamente al uso de las servidumbres públicas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la vigente ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 5, art. 73 de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se funda en el hecho de haber pasado algunos vecinos de la parroquia de San Pedro del Puerto, Ayuntamiento de Camariñas, por el campo llamado de Xavas, acerca de cuyo extremo la corporacion municipal tomó acuerdo con anterioridad al interdicto do que se trata:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento, dirigido á conservar el uso y aprovechamiento de las vias públicas, así como los demás usos y derechos que el comun de vecinos tiene en dicho campo, está dentro de las atribuciones que la ley confiere á dicha corporacion:

3.º Que dirigido el interdicto á impedir el paso de los vecinos por el referido campo de Xavas, contraria la providencia de la corporacion municipal de Camariñas, y por lo tanto no debió ser admitido por la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1870 con motivo de la exposicion elevada por el Fiscal y la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla proponiendo que se indulte á José Rubio y Sierra de la pena de tres años y ocho meses de presidio correccional que se le impuso en causa por robo de cinco pesetas:

Resultando que sentenciado Rubio por el Juzgado de primera instancia de Utrera, como á la sazón se encontrare aquel en la isla de Cuba, se libró exhorto para que se le notificase la sentencia y compareciese ante la Audiencia:

Resultando que la Autoridad requerida, creyendo definitiva la sentencia del Juez, constituyó en prision al procesado sin citarle ni emplazarle para ante el Tribunal de segunda instancia:

Resultando que condenado ejecutoriamente el Rubio Sierra á tres años y ocho meses de presidio correccional, y librado nuevo exhorto á Cuba, la Autoridad superior de la isla lo devolvió, manifestando el Fiscal militar que el sentenciado habia cumplido ya la condena impuesta á que se referia el primer exhorto:

Resultando que al regresar de Cuba el reo se le detuvo, y desde entonces está cumpliendo su condena:

Considerando que si despues de haber cumplido por equivocacion el reo una condena en Cuba se le hiciese cumplir otra en la Península, habria sufrido dos penas por un solo delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional ántes citada;

De acuerdo con lo propuesto por el Fiscal y la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Rubio y Sierra del resto de la pena de tres años y ocho meses de presidio que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturinio Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Obregon pidiendo que se indulte á su hijo D. José Obregon de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que el reo tenia 19 años cuando cometió el delito; que ha prestado distinguidos servicios militares, por los que se le declaró benemérito de la patria, y que lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. José Obregon y Benavides del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturinio Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia en la que Doña Candelaria Saavedra, Condesa de Sevilla la Nueva, solicita la conversion por bonos del Tesoro de una carga de justicia procedente de oficios y derechos enajenados, de 601 pesetas 74 céntimos de renta anual, que figura con el núm. 545 del capítulo y artículo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, á favor de su difunta madre la Marquesa de Andía:

Vista la Real orden expedida por este Ministerio en 2 de Octubre último, que mandó suspender dicha operacion porque la reclamante no habia acreditado su derecho y personalidad:

Resultando del oficio pasado á la Direccion general del Tesoro por el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, que obra en este expediente, que la Junta de la misma en sesion de 13 de Abril próximo pasado acordó reconocer como dueños de la carga de justicia de que se trata á Doña Juana Ruiz de Arana y Saavedra y á D. José Ruiz de Arana, Duque de Baena, pudiendo por lo tanto percibir los bonos del Tesoro que se entreguen en equivalencia de la misma;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la pretension de la reclamante, y disponer que esa Direccion general la entregue 15 bonos del Tesoro con el coupon corriente, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 450 pesetas, en equivalencia de las 451 con 31 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la renta de la repetida carga; debiendo además abonársela en metálico, al tipo de cotizacion, el valor de las 21 pesetas 83 céntimos que recibirá de menos en capital de bonos por una peseta 31 céntimos que existe de diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la indicada renta; en la inteligencia de que los expresados participes serán baja definitiva por fin del presente mes, y que en la escritura de conversion que otorguen consignarán la cesion que hacen al Estado de las 180 pesetas 43 céntimos que representa el 25 por 100 de dicha renta; todo con arreglo á lo que dispone la ley de 21 de Julio de 1876; debiendo reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de Junio próximo pasado, toda vez que los valores que se entreguen llevarán el coupon corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las reclamaciones producidas por los Ministerios de Guerra y Marina sobre edificaciones hechas por el Ayuntamiento de Cartagena dentro de la zona militar de dicha plaza, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real orden, ha examinado el Consejo el expediente relativo á las reclamaciones producidas por los Ministerios de Guerra y Marina sobre edificaciones en la zona militar de Cartagena, que le ha sido remitido para que consulte en pleno lo que estime más acertado acerca del asunto, y proponga la resolucion más conveniente á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones y competencias entre las diferentes Autoridades de aquella ciudad.

El Ayuntamiento de Cartagena acordó variar la alineacion de la calle Real, y vender varias parcelas de terreno sobrante á propósito para edificar; y habiendo sido aprobado el acuerdo por el Gobernador y Diputacion provincial, varios particulares que compraron los solares comenzaron á construir en ellos.

Con motivo de haber manifestado las Autoridades de Guerra y Marina los graves inconvenientes que las edificaciones oponian á la defensa y servicio de la plaza y del Arsenal, en orden de la Regencia del Reino de 4 de Agosto de 1869 se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de decretar definitivamente la suspension de las obras, y de adoptar las disposiciones oportunas para que se conservara expedida la calle Real en toda su extension.

Esta comunicacion, unida á otras de los Ministerios de Guerra y Marina, se trasladó en 20 de Mayo de 1872 al de

Fomento, á quien correspondia la resolucion del asunto, á tenor de lo prescrito en el decreto de 25 de Abril de 1870.

El Ministerio de Fomento, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cartagena de que se ha hecho mérito en orden de 17 de Abril de 1873, y dispuso lo que estimó justo respecto al derribo de las obras, indemnizacion que correspondia á los dueños y valor legal del proyecto de alineacion de la referida calle, teniendo presentes las circunstancias especiales de la localidad, y que el Ayuntamiento no habia cumplido lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1848, expedida por Guerra y circulada por Gobernacion en 12 de Febrero de 1849, que establece las reglas á que han de atenerse las Autoridades civiles cuando levanten el plano de las plazas fortificadas, y en la de 13 de Febrero de 1845 sobre el modo de obtener Real licencia para edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, para lo cual se han de presentar las solicitudes y los planos á sus respectivos Gobernadores militares.

En 4 de Setiembre de 1875, ateniéndose el Ministerio de la Guerra á lo dispuesto en la orden de 4 de Agosto de 1869, declaró de Real orden zona militar de la plaza de Cartagena la calle Real en toda su extension.

Segun aparece del expediente, no se ha dado cumplimiento á la orden de 17 de Abril de 1873, y el Ayuntamiento se opone á lo prevenido en la de 4 de Setiembre de 1875 protestando que se ha dictado sin su intervencion, que coarta el desarrollo de la industria y del comercio de la poblacion, y que le priva de las atribuciones que las leyes le confieren en cuanto á la gestion de los intereses peculiares del pueblo, policia urbana, y apertura, alineacion y conservacion de vias públicas.

Dedúcese de lo expuesto que en lo que se refiere á las edificaciones en la calle Real, declarada zona militar interior de Cartagena, se ha dictado ya la resolucion oportuna por la Autoridad competente, y por lo tanto el Consejo cree que no debe ocuparse de este asunto más que para recordar el cumplimiento de la orden de 17 de Abril de 1873, pues la falta de este requisito ha originado las contestaciones habidas entre el Ayuntamiento y Autoridades militares y de Marina de Cartagena.

Respecto á la declaracion de zona militar hecha por la Real orden de 4 de Setiembre de 1875, observa el Consejo que si el servicio de la plaza y el de la Marina así lo exigen, y la seguridad del Estado lo aconseja, debe cumplirse, sin perjuicio de las indemnizaciones, en la forma que establece la Real orden de 17 de Abril de 1873.

Opina, por tanto, el Consejo:

1.º Que en lo que se refiere á las edificaciones en la zona militar de Cartagena debe estarse á lo mandado.

Y 2.º Que las reclamaciones y competencias entre las diferentes Autoridades de aquella ciudad se evitarán en lo sucesivo compeliendo al Ayuntamiento á guardar y cumplir las disposiciones que se han dictado respecto á las licencias para construir y á las condiciones que deben reunir los edificios situados dentro de las zonas militares de los puntos fortificados.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales acerca de la Biblioteca enciclopédica popular ilustrada que publica D. Gregorio Estrada; y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer con destino á Bibliotecas populares se adquieran trescientos ejemplares del *Manual del Albañil* por D. Ricardo Márco Bausá, que forma parte de aquella, y con cargo al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1880.

LASALA,

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Informe que se cita en la anterior Real orden.

Excmo. Sr.: El *Manual del Albañil*, escrito por D. Ricardo Márco Bausá y publicado por D. Gregorio Estrada, es una obra en la cual se ven unidas con singular acierto la claridad de la explicacion, la concision de los términos y la oportuna eleccion de materias. En un corto volumen de 240 páginas el autor trata de los materiales usados en las construcciones, de las herramientas y medios auxiliares de la albañilería, y de la ejecucion de las obras; limitándose, conforme dice el mismo autor en la introduccion, «única y exclusivamente á exponer de un modo claro y tangible los resultados que la observacion, auxiliada de la ciencia, dicta como leyes y reglas fijas.» Conforme á este plan, no hay que buscar en el libro nada que se refiera á los conocimientos propios del Geómetra y del Arquitecto, defecto muy comun en otras obras de esta índole, sino que se concreta exclusivamente á lo que concierne al operario, á cuyo alcance están escritas las explicaciones. En este concepto se puede decir que es el primer Manual de albañilería que se ha escrito en España con un sentido verdaderamente práctico y en estilo digno de un Profesor con título académico. La lámina litografiada que acompaña al libro, por la perfeccion del dibujo, demuestra la innegable competencia de la mano que la ha delineado.

Fundada en tales consideraciones, la Academia es de opinion que el *Manual del Albañil* de D. Ricardo Márco Bausá tiene mérito bastante para ser comprendido en las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, y de utilidad indudable en las Bibliotecas populares.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo el honor de comunicar á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El Secretario general, Antonio Aguilar.—Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Lanuza en nombre de Doña Josefa de la Sota, tutora y curadora de su nieto D. José Presmanes, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Santander de 3 de Mayo último, por la que se dispuso que aquella retirase el material que le pertenece de unas casas de baños situadas en la playa de San Martín, del puerto de dicha ciudad; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que se confirme la concesion que se otorgó en el año 1863 á D. Antonio Vazquez y compañía, y que este cedió á D. José Presmanes, para establecer casetas de baños de mar en la playa comprendida desde el castillo de San Martín á la Magdalena de dicho puerto, cuya concesion tendrá el carácter de provisional, y estará además limitada á 57 metros de playa cerca del referido castillo, con la obligacion de retirar el material de los baños cuando la Administracion necesite ocupar los terrenos con cualquiera otra construccion de importancia para el servicio y mejora del puerto.

Es tambien la voluntad de S. M. que el Gobernador de la provincia haga una informacion, oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe, para determinar si, despues de señalar la playa correspondiente á la concesion de Presmanes que ahora se confirma, de 57 metros de longitud, y la necesaria para baños gratuitos, queda suficiente extension de playa para otros establecimientos, en cuyo caso se podrán tramitar las peticiones que se presenten; pero reservando, en igualdad de condiciones, el derecho de prioridad á los herederos de Presmanes, que hizo la suya en 1.º de Diciembre de 1879.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de reglamento de Torreros de faros de esa isla, que V. E. remite con su oficio núm. 185 del 4 de Febrero de 1879, con los informes de la Junta consultiva é Inspeccion de Obras públicas acerca de las modificaciones que proponen en el de la Península para aplicarlo á esa localidad; y visto el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el reglamento que es adjunto para los Torreros de faros de esa Antilla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS TORREROS DE FAROS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de los Torreros.

Artículo 1.º El servicio de los faros de la isla de Cuba estará al cuidado inmediato del personal de Torreros, á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Los Torreros se dividirán en tres clases, bajo las denominaciones de primeros, segundos y terceros.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general, oídas la Inspeccion y Junta consultiva de Obras públicas de la isla, y la de Caminos, Canales y Puertos de la Península, determinará el número de que se ha de componer cada una de las referidas clases, según las necesidades del servicio.

La distribución del personal de Torreros en los faros se arreglará á las bases siguientes:

En los faros de primer orden y en los de segundo orden con luz giratoria habrá tres Torreros, uno de cada clase.

En los de segundo orden con luz fija y en los terceros habrá un Torrero primero y un tercero.

En los de cuarto con máquina de rotacion un Torrero segundo y un tercero; y cuando sean de luz fija, un solo Torrero segundo.

En los de quinto y sexto orden y luces de puerto un solo Torrero segundo, salvo el caso á que hacen referencia los artículos 61, 62, 63 y 64 de este reglamento.

Art. 3.º Para que los Torreros segundos puedan ser destinados á los faros de cuarto, quinto y sexto orden, deberán llevar en su clase cuatro años de servicio, con buenas notas y sin haber merecido castigo alguno.

Art. 4.º Cuando los faros en que sólo haya de haber un Torrero, con arreglo al art. 2.º, estuviesen situados en islas ó en punto distantes de poblacion más de ocho kilómetros, con caminos difíciles y en circunstancias especiales para el servicio, se agregará otro Torrero de la clase de terceros.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar, á protesta del Gobernador general, oídas la Inspeccion y Junta consultiva de Obras públicas de la isla, y la de Caminos, Canales y Puertos de la Península, designará los faros que hayan de considerarse comprendidos en el artículo anterior para el aumento de personal.

Art. 6.º A los faros situados en islas muy apartadas de la costa, y á los que se hallen en circunstancias tan excepcionales que su servicio no pueda ajustarse á las reglas generales establecidas en este reglamento, se destinará el personal que la Superioridad juzgue en cada caso necesario, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que informarán los respectivos Ingenieros Jefes y la Junta consultiva.

Art. 7.º No podrá haber en ningún faro dos Torreros de la misma clase, ni de la misma familia. Se exceptúan los faros que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 6.º, y en que haya necesidad de más de dos Torreros, que podrán ser de la clase de terceros dos de ellos.

Art. 8.º El Torrero de clase superior en los faros donde haya más de un individuo será el Jefe inmediato del servicio, al que deberán obedecer los otros, y á quien se comunicarán las órdenes é instrucciones por el Ingeniero encargado del faro, que será el Jefe de todos.

Los Torreros cumplirán además las prevenciones que para llevar á efecto las disposiciones del reglamento, de la instrucción general y de las órdenes de los Ingenieros les dieren los Ayudantes afectos á este servicio.

Art. 9.º No se hará nombramiento alguno de Torrero desde la clase de Torrero tercero inclusive sino cuando haya vacante, ó en caso de creacion de otras plazas para atender al servicio de nuevos faros.

Art. 10.º Para que los aspirantes á plazas de Torreros puedan adquirir la enseñanza práctica del servicio, los Ingenieros Jefes de las provincias autorizarán á los que lo soliciten para que asistan á los faros que con dicho objeto se designen, sujetándose los alumnos á las instrucciones que al efecto se dicten.

Art. 11.º Para tener derecho á ser admitido á dicha enseñanza práctica es preciso que los aspirantes reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido 21 años de edad, y no pasar de 30, lo cual acreditarán debidamente.

2.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones impuestas á los Torreros.

3.º Saber leer y escribir, las cuatro reglas de Aritmética y el sistema métrico decimal.

4.º Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde del pueblo en que residieren al tiempo de su pretension, y en su caso de los Jefes á cuyas órdenes hubieren servido.

Los conocimientos que comprende el párrafo tercero de este artículo los acreditará el interesado á satisfaccion del Ingeniero Jefe de la provincia, ya por certificado, ya por examen que hará el propio Jefe.

Art. 12.º En las épocas que el Gobierno general designe se harán convocatorias para exámenes de ingreso en la clase de aspirantes con opcion á ocupar las plazas vacantes en el cuerpo, fijando el programa de los conocimientos que para ser aprobados han de acreditar los que lo soliciten. Los exámenes se verificarán ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe de la provincia y de un Ayudante. Los candidatos aprobados se clasificarán y numerarán por el Tribunal según su mérito; y en igualdad de circunstancias, serán preferidos para el orden de los que hubieren servido en las Obras públicas, en la Marina militar y en el Ejército.

Art. 13.º No se conferirá nombramiento y plaza de Torrero tercero sino á los aspirantes que hayan sido aprobados en el examen de que habla el artículo anterior, verificándose su colocacion por el orden riguroso de fechas de aprobacion y de clasificacion del Tribunal.

Art. 14.º Los nombramientos de los Torreros de todas clases los hará el Ministerio de Ultramar; pero la distribución del personal de Torreros entre los faros de la isla será de atribucion del Secretario del Gobierno general, á propuesta de la Inspeccion de Obras públicas.

Art. 15.º Los ascensos serán por rigurosa antigüedad; pero sólo podrá obtenerse el empleo superior habiendo servido el de la clase inferior por lo menos dos años.

Art. 16.º Los Torreros de todas las clases referidas serán admitidos en los faros á que hubieren sido destinados en virtud de la orden que el Ingeniero encargado del mismo comunicará al Torrero primero ó Jefe accidental del establecimiento.

Art. 17.º Los Torreros al instalarse en sus destinos se presentarán inmediatamente al Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se halle colocada la luz á fin de que les reconozca y anote su nombramiento en los registros del Municipio.

Art. 18.º El Ministerio de Ultramar determinará el unifor-

me que han de vestir los Torreros constantemente, tanto fuera como dentro del establecimiento, despues de hecha la limpieza diaria de la mañana.

Art. 19.º Los Torreros que hagan dimision de su empleo, sea cual fuere el motivo que aleguen, serán dados de baja en el ramo de faros, sin derecho á ingresar de nuevo en el mismo.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones y servicios de los Torreros.

Art. 20.º Las obligaciones de todos los Torreros de faros son: encender las luces; vigilar el alumbrado durante la noche; cuidar de la limpieza y conservacion de los aparatos y demás efectos del servicio, así como del mueblaje, edificios, explanadas, huertos y demás accesorios; recoger los datos meteorológicos y llevar los registros de los mismos, con arreglo todo á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por los Ingenieros, sus Jefes inmediatos.

Art. 21.º Es además obligacion de los Torreros encargados de los faros:

1.º Recibir por inventario detallado el edificio, su mueblaje y los efectos de servicio. De este inventario, firmado por el Torrero saliente y el entrante, se remitirá un ejemplar al Ingeniero encargado al tomar posesion de su cargo el Torrero entrante.

2.º Recibir el aparato y sus lámparas con presencia de su descripcion detallada, en la cual se harán constar, expresados en milímetros, los descantillados de las lentes, consignando con la especificacion necesaria los prismas en que se encuentren, y los demás desperfectos de las diferentes piezas del aparato y de sus lámparas, á fin de dar un conocimiento exacto de su estado.

3.º Los Torreros primeros, al hacerse cargo de un faro, remitirán al Ingeniero encargado del servicio marítimo un ejemplar de esta descripcion, firmado por el Torrero saliente y por el entrante.

4.º Alternar con los demás Torreros en todos los actos del servicio, para lo cual no se hará distincion alguna ni distribucion especial de turno.

5.º Responder en cualquiera ocasion, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los demás Torreros, de la desaparicion, consumo ó deterioro injustificado de los efectos del faro, con arreglo á dichos inventarios, modificados en lo que sea necesario en virtud del movimiento que haya tenido lugar despues de su formacion.

6.º Llevar el registro diario de las observaciones hechas durante la noche, según previene el art. 40.

7.º Cuidar de que se hagan las observaciones meteorológicas que se prevengan por la Superioridad, y llevar el libro en que se registren dichas observaciones.

8.º Llevar otros dos registros, el uno para hacer constar la situacion y movimiento del almacén de aceite, y el otro para el inventario de los muebles y demás efectos pertenecientes al faro, en el cual hará constar su estado de uso y su consumo.

9.º Llevar la correspondencia oficial.

10.º Dar cuenta al Ingeniero encargado del servicio marítimo de los incidentes é irregularidades que ofrezca el faro y las luces que desde el mismo se descubran, así como de cualquiera alteracion ó desperfecto que se hubiese observado en el aparato, en las lámparas y en el edificio, aunque hubiese procedido á su correccion.

11.º Hacer con oportunidad los pedidos de los efectos que sean necesarios para el servicio, y de que deba proveerse el faro.

12.º Cuidar de la puntual observancia de cuanto previene este reglamento y la instrucción general, así como de la ejecucion de todas las órdenes relativas al servicio que les comuniquen los Ingenieros encargados.

13.º Poner inmediatamente y de oficio en conocimiento de los mismos Ingenieros cualquiera falta cometida por los Torreros que están á sus órdenes.

14.º Dar cuenta tambien de oficio á los Ingenieros el último día de cada mes del estado general del servicio.

15.º Los Torreros encargados de los faros, bajo su responsabilidad y despues de terminadas las faenas de que tratan los artículos 27, 28 y 29, y hasta una hora antes de encender la luz, podrán permitir que se visite el establecimiento á su presencia y á la de otro Torrero si la dotacion fuese de más de uno, y sin que se reúnan á la vez más de seis visitantes, cuyos nombres y vecindad se anotarán en un registro especial.

Art. 22.º En los faros y fanales servidos por un solo Torrero, este dará cumplimiento á las disposiciones del artículo anterior en la parte que corresponda y en el modo y forma que dispusiere el respectivo Ingeniero.

Art. 23.º Los Torreros subalternos recibirán tambien por inventario los muebles y demás efectos para su uso particular.

Art. 24.º Salvo el deterioro y consumo natural de los muebles y efectos por el uso ordinario, que fijara una instrucción especial, los Torreros son responsables y habrán de reponer á sus expensas los muebles y efectos que se destruyan ó desaparezcan por incurria ó mal uso.

Art. 25.º Los Torreros rasparán y pintarán el herraje, las barandillas de escaleras y galerías, las puertas y ventanas interiores y exteriores, y los efectos del servicio y mueblaje que dispongan los Ingenieros. Además blanquearán y pintarán interior y exteriormente el faro, excepto los que por la elevacion de la torre ó del edificio, por la cantidad de trabajo que estas operaciones representen, ó por formar parte de reparaciones generales, haya de ejecutarse á juicio de los Ingenieros por otros operarios especiales.

En los faros de hierro rasparán y pintarán con el mayor esmero todas aquellas partes de la torre fácilmente accesibles y no muy elevadas.

Siempre que por la disposicion especial ó peligrosa situacion de alguna de las partes de la torre, ó por la excesiva cantidad de trabajo que en ella exija el raspado y pintado, se disponga que la obra se haga por otros operarios, los Torreros cuidarán de que estos cumplan fielmente las instrucciones que los Ingenieros hubieren dictado.

Los Ingenieros Jefes de las provincias, á propuesta de los Ingenieros encargados del servicio marítimo, determinarán las partes exteriores de cada faro, ya sean de fabrica ó de hierro, en las cuales el retundido de juntas, el pintado y el blanqueado haya de estar á cargo de los Torreros.

Art. 26.º El Torrero de guardia en el último turno de noche avisará á todos los demás del faro media hora antes de apagar, á cuya operacion ha de asistir todo el personal para comprobar el estado de la luz y proceder en seguida á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 27.º Desde el amanecer, é inmediatamente despues de apagada la luz, se comenzarán los preparativos para el alumbrado de la noche siguiente, que son:

1.º Dar cuerda, en su caso, á la lámpara, y retener su peso motor.

2.º Si el faro es giratorio, dar cuerda á su máquina de rotacion, retener la rueda del cilindro y desengranar despues las ruedas cónicas para evitar todo choque.

3.º Bajar ó correr las cortinas de la linterna.

4.º Quitar la chimenea y su registro.

5.º Despabilar, observando siempre lo prescrito en la instrucción.

6.º Limpiar el interior del mechero y la lámpara, como previene la instrucción.

7.º Vaciar el depósito de aceite y limpiarle.

8.º Desentrapar el conducto si estuviere obstruido, así como el orificio de las lámparas de Lepante.

9.º Llenar el depósito con aceite filtrado el día anterior.

10.º Limpiar la chimenea y su registro, que se tendrán dispuestos para colocarlos al encender.

11.º Limpiar el mecanismo del aparato, si lo hubiese, como se dice en la instrucción.

12.º Para contrar y nivelar la lámpara, comprobar su situacion según se previene en la instrucción general.

13.º Limpiar la linterna interior y exteriormente, así como las lentes y espejos, los tejos de la máquina de rotacion en los faros que la tengan, las plataformas en que giran, y en general todo el aparato.

Todas estas operaciones quedarán terminadas dos horas despues de haber salido el sol.

Despues de concluidas, se filtrará el aceite que debe quedar por la noche de reserva para que sirva al día siguiente.

Art. 28.º Terminadas todas las operaciones relativas al aparato, se procederá á limpiar las piezas destinadas al servicio, las habitaciones ó partes del edificio de uso comun; y si fuese necesario, las explanadas y jardines accesorios al faro donde los haya.

Además los Torreros limpiarán y mantendrán siempre expeditos los desagües, y procurarán por los medios de que puedan disponer que no se filtren las aguas de lluvia por las cubiertas, vanos y muros del edificio.

Art. 29.º Despues de concluidas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, los Torreros harán la limpieza de sus habitaciones y el aseo de sus personas.

Art. 30.º Los Torreros cuidarán siempre de tener limpios y dispuestos en buen orden para el servicio, en el sitio correspondiente, los efectos de repuesto, utensilios y herramientas.

Art. 31.º Despues de practicadas todas las operaciones de que tratan los artículos 27, 28, 29 y 30, permanecerá uno de los Torreros constantemente en el faro como vigilante, en cuyo servicio alternarán todos por semanas.

Art. 32.º El Torrero que quede en el faro como vigilante se ocupará en los trabajos ligeros de limpieza y conservacion de la parte del camino de servicio inmediato al faro.

Art. 33.º En los faros donde haya un solo Torrero no podrá este ausentarse del establecimiento de día sin dejar en él para su custodia una persona á quien considere apta al efecto, bajo su responsabilidad.

Art. 34.º Dos horas antes de ponerse el sol se hallarán en el establecimiento todos los empleados.

Art. 35.º Además de la limpieza de la mañana, se hará otra media hora antes de encender en los cristales de la linterna interior y exteriormente, y en las lentes y reflectores del aparato.

Art. 36.º Se empezará á encender la luz un cuarto de hora antes de ponerse el sol para que haya podido adquirir su completo desarrollo en cuanto anochezca, conformándose en un todo á lo que se previene en la instrucción.

Art. 37.º Si el aparato tuviese máquina de rotacion, se pondrá esta en movimiento tan luego como se haya encendido la lámpara.

Art. 38.º El buen éxito del alumbrado exige una continua vigilancia.

Para esto, cuando haya un solo Torrero, velará toda la noche.

Quando haya dos Torreros, velará uno desde que se encienda hasta las doce de la noche, y el otro desde esta hora hasta el amanecer. La noche inmediata se cambiará el turno.

Quando haya mayor número de Torreros, se dividirá el servicio de noche por partes iguales entre todos ellos, cambiándose tambien el turno como en el caso precedente.

Art. 39.º A las operaciones prescritas en los artículos 25, 26, 27, 28, 30, 35, 36 y 37 asistirán todos los Torreros del faro, trabajando bajo las órdenes del primero, que es el inmediatamente responsable de las faltas que se adviertan en esta parte del servicio, y al encender la luz no se retirarán los que no estén de turno en la primera parte de la noche hasta haberse asegurado de que la luz ha adquirido su completo desarrollo, y que todo el aparato funciona debidamente.

Art. 40.º Cada Torrero vigilante anotará exactamente en un cuaderno durante su turno de vela:

1.º Las perturbaciones que haya observado en la luz, en la lámpara y en la máquina de rotacion, si se trata de un aparato giratorio.

2.º La hora en que haya tenido que despabilar, ó en que se haya roto el tubo, ó sea necesario cambiar la lámpara, ó haya tenido lugar cualquier accidente, y las circunstancias que le hayan acompañado.

3.º El aspecto que presenten las luces de los faros ó fanales que se descubran á la vista.

Dichas notas, que se firmarán por los Torreros respectivos, se copiarán en limpio al día siguiente en un libro de registro que habrá para este objeto.

Art. 41.º Si durante la noche fuese preciso despabilar, en los faros de primero, segundo y tercer orden, asistirán á esta operacion dos de los Torreros, y la ejecutarán con las precauciones indicadas en la instrucción.

Art. 42.º Siempre que ocurriese la necesidad de cambiar la lámpara, se reunirán todos los Torreros para hacerlo, observando lo prevenido para este caso en la instrucción.

Del mismo modo se reunirá todos los Torreros cuando el aparato ó la luz presente alguna perturbacion notable ó no observada anteriormente.

Art. 43.º Cada 15 días se reemplazará la lámpara del aparato con una de las dos que habrá de reserva, observando un turno regular entre las tres.

Este cambio se efectuará por la mañana, y en seguida se dará cuerda á la recién colocada por algunas horas para reconocer si está corriente.

Todas las veces que se quite una lámpara del servicio se limpiará antes de guardarla, conforme previene la instrucción.

Art. 44.º Cuando se conozca la necesidad imprescindible de desarmar el mecanismo de una lámpara para limpiarla mejor, se dará parte al Ingeniero encargado del faro á fin de que disponga lo conveniente al efecto.

Art. 45.º Además de la limpieza diaria que la instrucción previene se haga en la linterna, cada seis meses se pasarán sus cristales con rojo inglés, empleándose tambien siempre que se observe algun defecto en su pulimento.

Art. 46.º Las lentes se limpiarán en su totalidad una vez al mes con espíritu de vino, y cada tres meses se pasarán con el rojo inglés.

Art. 47.º Todos los años en el mes de Julio se desarmará la máquina de rotacion de los aparatos giratorios á fin de limpiarla.

Para volverla á armar se tendrán presentes las indicaciones contenidas en la instrucción.

Art. 48. En los faros donde haya un solo Torrero se observarán las prevenciones de los artículos precedentes que les fueren aplicables, en el modo y forma que determine para cada caso el Ingeniero respectivo.

Art. 49. El servicio de los faros se hará guardando precisamente el orden y método que se marcan en el presente reglamento y en la instrucción general.

Además, las órdenes particulares y advertencias de los Ingenieros encargados de los faros, que estos darán siempre por escrito y se anotarán en un libro destinado al efecto, tendrán por objeto el mejor cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento y se detalla en dicha instrucción, y la ejecución de cuanto convenga al mejor servicio.

Art. 50. Sin motivo fundado y sin autorización de los Torreros encargados de los faros no podrán los subalternos cambiar los turnos establecidos para la vigilancia del establecimiento, tanto de día como de noche.

Art. 51. Los Ingenieros Jefes de las provincias, á propuesta de los Ingenieros destinados al servicio marítimo, con motivo justificado y con informe de los Torreros encargados de los faros donde haya más de un Torrero, podrán conceder á los mismos licencias, que no excederán de cinco días, para ausentarse de los faros. Ningun Torrero podrá disfrutar más de dos licencias en un año.

Art. 52. En los casos de enfermedad de los Torreros debidamente justificada, ó cuando sea forzoso trasladarse por esta causa á otro punto para curarse, se solicitará por conducto del Ingeniero encargado la competente licencia, que concederá el Secretario del Gobierno general. Si el caso fuese urgente, puede autorizarla provisionalmente el Torrero Jefe, además del Ingeniero, dando cuenta inmediatamente á este último.

Art. 53. Los Torreros de faros podrán obtener licencia ilimitada por enfermedad ó otras causas con las siguientes condiciones:

1.º El plazo mínimo de la licencia será de un año.
2.º Terminado este plazo, y ántes de cumplir el segundo año de licencia, podrán ingresar nuevamente en el lugar que les corresponda, disfrutando de los ascensos que produzca el movimiento de la escala. Pasado el segundo año, sólo tendrán derecho á ingresar en el último lugar de su clase; y en fin, pasados tres años de obtenida la licencia, serán dados de baja definitivamente en el cuerpo.

Cuando las licencias sean para la Península, se concederán por el Ministerio de Ultramar.

Art. 54. Todas las licencias que se concedan á los Torreros se anotarán en sus respectivas hojas de servicios.

Art. 55. En los casos en que por enfermedad ó ausencia temporal faltase un Torrero en los faros en que haya dos ó tres, se cubrirá el servicio por los que queden. Cuando la falta del Torrero sea en los faros donde sólo debe haber uno, los Ingenieros Jefes de las provincias dispondrán que le reemplacen provisionalmente otro Torrero de cualquiera de los establecimientos inmediatos en que haya más de uno.

Art. 56. Los Torreros, sin autorización de los Ingenieros Jefes respectivos dada á propuesta de los Ingenieros encargados, no podrán construir á sus expensas en los terrenos accesorios á los faros de la pertenencia del Estado casetas ni cobertizos, ni podrán criar otros animales que los que autorice el Ingeniero, quien dictará las reglas á que en esto habrán de sujetarse los Torreros.

Art. 57. Todos los Torreros en los casos de naufragio tienen el deber de prestar auxilios y socorros á los naufragos, y poner á salvo los objetos que sea posible, conciliando esta obligación con las atenciones del servicio.

CAPÍTULO III.

De los haberes, premios y castigos.

Art. 58. La categoría administrativa, los sueldos y sobresueldos de los Torreros serán los siguientes:

Torreros primeros, Oficiales terceros de Administración, con 500 pesos de sueldo anual; Torreros segundos, Oficiales cuartos de Administración, con 400 pesos; Torreros terceros, Oficiales quintos, con 300 pesos, teniendo todos un sobresueldo de otro tanto que el importe de sus respectivos sueldos. Además tendrán gratuitamente habitación en los faros para sí, sus esposas ó hijos solteros. No podrán habitar en el faro otras personas, ni podrá haber en él ni en ninguna de sus dependencias depósitos de otros efectos que aquellos que por reglamento son necesarios para el servicio y para la manutención de los Torreros.

Art. 59. Además de los haberes que les correspondan por su clase, disfrutará los Torreros una gratificación especial en los faros en que concurran circunstancias especiales que originen un aumento conocido de gastos en la manutención, un trabajo excesivo fuera de proporción con el ordinario, ó un peligro personal en el servicio.

Art. 60. El Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general, oído el parecer de la Inspección y Junta consultiva de Obras públicas de la isla de Cuba, y de la de Caminos, Canales y Puertos de la Península, hará la clasificación de los faros de la isla, determinando los que han de considerarse en circunstancias especiales, y á cuyo personal por lo tanto ha de abonarse una gratificación que se señalará y que no ha de exceder para cada Torrero de medio peso diario, sin bajar de 125 milésimas de peso al día.

Esta clasificación se alterará por los mismos trámites con que se fije en un principio cuando varíen las circunstancias de los faros.

Art. 61. Los Torreros que por su avanzada edad, ó por achaques adquiridos en el servicio de faros, se inutilicen para seguir sirviendo en los de los tres primeros órdenes ó en los de los siguientes con máquina de rotación, ó que reúnan condiciones penosas para el servicio, se destinarán á los pequeños faros ó luces fijas de puertos que se hallen en situaciones excepcionalmente buenas, y que por lo mismo ocasionen poco trabajo al Torrero, permitiéndole una vida más descansada que de ordinario.

Art. 62. El Gobierno general, oyendo á la Inspección general y Junta consultiva de Obras públicas de la isla, hará la designación de los faros y luces de puerto que por sus buenas circunstancias hayan de servir para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Para tener derecho á la colocación en los faros de que hablan los dos artículos anteriores, será necesario que reúnan los Torreros las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido 50 años de edad.
2.º Haber servido en faros por lo menos 20 años.
3.º No haber sido castigados nunca por faltas muy graves.
4.º Acreditar por expedientes formados por los Ingenieros Jefes de la provincia en que sirvan, y sobre los que informarán la Inspección y la Junta consultiva de Obras públicas de la isla, que se hallan imposibilitados de seguir prestando servicio en los faros ordinarios, y pueden todavía prestarle en los que sea poco el trabajo.

Art. 64. Sin que se cumplan todas las condiciones impues-

tas en el artículo anterior, no tendrá derecho un Torrero á ser colocado en los faros preferentes designados en el art. 61.

Art. 65. Los Torreros que se inutilicen para el servicio de faros, y puedan sin embargo prestarle en los almacenes de auxilios marítimos, en los parques de herramientas y en los muelles, tendrán derecho preferente á ocupar las primeras vacantes que ocurran de Guarda-almacenes, Guarda-parques y Guarda-muelles en todas las provincias.

Art. 66. Los Torreros de todas clases que, contados 45 años de servicio en el ramo de faros, quedasen inutilizados completamente para continuar en el mismo y en el designado en el artículo anterior, podrán obtener su retiro con el socorro de media peso diario.

Cuando los Torreros se jubilen y tengan por ello derecho á pensión, optarán entre esta y la de retiro que se deja mencionada, no pudiendo acumularse ambas.

Art. 67. Las faltas que cometan los Torreros se clasificarán y corregirán en el orden administrativo con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 68. Son faltas leves para todos los Torreros en general:

1.º Las de consideración y respeto á sus Jefes y á las Autoridades constituidas de la demarcación en que se halle situado el faro, si estas no tienen lugar delante de otras personas.

2.º La falta de celo y esmero en el desempeño del servicio.

3.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las prescripciones de este reglamento, ó á la instrucción para su cumplimiento.

4.º El retardo en cumplimentar las órdenes é instrucciones de los Jefes.

5.º La falta de limpieza en los atrios, patios, vestíbulo, escalera y salas para el servicio, y la de arreglo de los huertos ó jardines.

6.º La falta de limpieza y aseo en sus personas y en sus habitaciones, muebles y enseres.

7.º Retraso en la hora de volver por la tarde al faro, con tal que aquel no exceda de 30 minutos.

8.º Las alteraciones que sufra la luz que no estén previstas en los artículos siguientes, y que sean imputables al Torrero que esté de guardia, cuando dichas alteraciones tengan lugar.

9.º La omisión de alguna de las observaciones que durante los cuartos de servicio han de hacer los Torreros de guardia.

10. La introducción de modificaciones en las piezas y detalles del aparato y de las lámparas, excepto las autorizadas por la instrucción.

Art. 69. Son faltas leves para el Torrero primero, además de las anteriores:

1.º El descuido en la vigilancia que debe tener sobre sus subordinados y la falta de consideración á estos.

2.º El tolerar que se falte á cualquiera de las prescripciones de este reglamento ó de la instrucción para su cumplimiento.

3.º No dar cuenta inmediata al Ingeniero de las faltas leves cometidas por los Torreros que estén á sus órdenes, aunque hubiese procurado impedirlos y corregirlos por los medios convenientes como Jefe inmediato del servicio.

4.º La falta de limpieza en la linterna, en el aparato, en las lámparas, en los objetos del depósito y en los armarios en que estos se conservan.

5.º El no reparar ó disponer que se reparen los desperfectos que se observen en la linterna, el aparato ó las lámparas, cuya reparación corresponde á los Torreros.

6.º El no dar parte de cualquiera dificultad que ofrezca el servicio ó el aparato.

7.º El no dar cuenta al Ingeniero de los desperfectos más graves, cuya reparación ó arreglo ha de disponer el referido Ingeniero.

8.º El no dar parte al Ingeniero, desde el momento en que se observen, de las goteras y de cualquier otro desperfecto en el edificio, en los atrios y explanadas contiguas, y en los caminos de servicio que no pueda ser reparado por los Torreros.

9.º El no trasladar diariamente á los libros correspondientes las observaciones hechas durante la noche con arreglo á los artículos 20 y 40 de este reglamento.

Art. 70. Para que las faltas aquí expresadas se consideren como leves, es necesario que no hayan influido gravemente en el servicio, perjudicándole en su buen orden, ó en el mejor aspecto de la luz. Si alguna de estas circunstancias tuviere lugar, las faltas se considerarán como graves.

Art. 71. Son faltas graves para todos los Torreros en general:

1.º La reincidencia por tres veces en las leves, y estas mismas cuando introducen perturbación en el servicio, ó cuando perjudican las condiciones del alumbrado.

2.º El retardo injustificado de más de un mes, con tal que no exceda de dos, en presentarse los Torreros en el faro á que hayan sido destinados.

3.º La falta de consideración y respeto á sus Jefes por escrito ó en presencia de otras personas.

4.º La falta de subordinación, ó la resistencia manifiesta á las órdenes é instrucciones de sus Jefes respectivos.

5.º La aplicación á su uso personal de los efectos del servicio.

6.º Las pendencias y riñas, así en el establecimiento como fuera de él, tanto si fueren los causantes los Torreros, como si lo fueren individuos de sus familias.

7.º Los desperfectos notables causados en las habitaciones, en los muebles y en los efectos del servicio, sin perjuicio de verificar á sus expensas su reparación ó reposición.

8.º La ausencia del faro durante el día sin licencia escrita del Ingeniero, ó sin autorización del Torrero primero para el que esté de turno, según los artículos 31 y 33.

9.º El retraso de más de 30 minutos al volver al faro por la tarde.

10. La ausencia de los Torreros de la cámara ó de la antecámara en las horas de cuarto de servicio.

11. La disminución notable en la intensidad de la luz durante una hora, no siendo debida á causas imprevistas é inevitables, ó á circunstancias de las cuales hubiere dado cuenta el Torrero primero al Ingeniero.

Art. 72. Son faltas graves, además de las anteriores, para los Torreros primeros:

1.º No dar cuenta inmediata al Ingeniero de las faltas graves cometidas por los demás Torreros, aunque haya procurado impedirlos y corregirlos.

2.º El retraso de más de tres días en trasladar al libro respectivo las observaciones hechas por los Torreros de guardia.

3.º El mal trato dado á los Torreros que estén á sus órdenes.

4.º La tolerancia respecto de las faltas que los Torreros cometan en el servicio.

5.º No dar cuenta al Ingeniero por escrito de las autorizaciones que conceda para ausentarse de día al Torrero de guardia, y del que haya dispuesto que le sustituya en este servicio.

6.º El no llevar al corriente los libros de movimiento de material del servicio y del inventario de los muebles y enseres.

7.º El tener lámparas descompuestas sin haber dado oportunamente cuenta por escrito de su estado al Ingeniero encargado, ó el carecer de alguno de los efectos necesarios para el servicio sin haber hecho el pedido correspondiente.

Art. 73. Son faltas muy graves para los Torreros:

1.º La reincidencia en las graves.

2.º La ausencia del establecimiento de cualquiera de los Torreros durante la noche, aunque sea fuera del turno de vela que le toque.

3.º El retraso en encender la luz, ó el tenerla apagada durante más de 30 minutos dentro del período en que según las estaciones ha de estar encendido el faro.

4.º Las alteraciones de las apariencias de la luz durante el mismo tiempo, no siendo debidas á un accidente imprevisto é irremediable, del cual no se hubiese podido dar cuenta al Ingeniero encargado.

5.º El retardo injustificado de más de dos meses en presentarse en el faro á que hayan sido destinados.

6.º La inobediencia é insubordinación á sus Jefes por escrito ó en presencia de otras personas.

7.º La falta de probidad ó cualquiera otra que comprometa el servicio, los intereses del Estado, ó el honor del ramo de Obras públicas.

Art. 74. Son faltas muy graves, además de las anteriores, para los Torreros primeros:

El no dar conocimiento inmediato al Ingeniero de las faltas muy graves que cometan los Torreros.

Art. 75. Las faltas que no estén especificadas en los artículos anteriores se asimilarán á las expresadas con arreglo á su naturaleza y circunstancias, y á la influencia que puedan ejercer en el servicio.

Art. 76. Las faltas leves se castigarán por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero encargado, dando cuenta al primero, con el descuento de uno á cinco días de haber.

De la imposición de estos castigos se dará cuenta al Gobierno general, y se anotará en las respectivas hojas de servicio.

Art. 77. Las faltas graves se castigarán por el Secretario del Gobierno general, previa instrucción de expediente y oído el dictamen de la Inspección y Junta consultiva de Obras públicas de la isla, con el descuento de 10 á 30 días de haber.

Art. 78. Las faltas muy graves, previa instrucción del expediente, audiencia del interesado y oído el parecer de la Inspección y de la Junta consultiva de Obras públicas de Cuba, se castigarán por el Gobernador general, en su grado mínimo, con la suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses.

Si el castigo propuesto por los centros oficiales informantes fuese el de separación del servicio sin poder volver á él, que es la pena en su grado máximo, se consultará la resolución al Ministro de Ultramar, el cual la dictará despues de oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Esta pena se entenderá que es sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Torrero á quien se aplique.

Art. 79. Todo Torrero que haya sido castigado por falta muy grave con la penalidad del primer párrafo del artículo anterior, y cometiera despues una falta grave ó tres leves, será despedido del servicio por los mismos trámites que expresa el artículo anterior.

Art. 80. El Ingeniero encargado dispondrá siempre la suspensión de empleo y sueldo del Torrero que durante su turno de vela haya dejado sin alumbrar el faro durante una hora, ó haya dejado alterar considerablemente las apariencias de la luz durante un período de tiempo igual.

Art. 81. El Ingeniero en este caso comenzará en el acto la instrucción del expediente. Comprobada la falta, y oídas la Inspección y la Junta consultiva de Obras públicas, se dispondrá por el Ministerio de Ultramar, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la separación del Torrero, sin opción á volver al servicio de faros.

Art. 82. Si cualquiera de las faltas anteriormente especificadas ocurriera en el intervalo de dos turnos de vela, comprenderá el castigo á los dos Torreros, á menos que el segundo haya dado cuenta de la falta al Torrero primero al hacerse cargo de su turno.

Art. 83. Si la falta ocurriera y el primero no diera de ella cuenta, ó al menos no manifestara por escrito al Ingeniero en el día siguiente las circunstancias especiales halladas al amanecer en la linterna, en el aparato y en la lámpara, con las observaciones hechas durante la noche por todos los Torreros, incurrirá aquel en falta muy grave, que se castigará, según los casos, con las penas señaladas en el art. 78.

Madrid 8 de Agosto de 1880.—Aprobado por S. M.—SANCHEZ BUSTILLO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Agosto de 1877, ha satisfecho D. Gabriel de Cárdenas y Cárdenas, Marqués de Bella-Vista, los derechos que corresponden á la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para recompensar servicios especiales, que le fué concedida por Real decreto de 22 de Enero último.

Madrid 13 de Agosto de 1880.—José IGNACIO DE ECHAVARRIA.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 72.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

BOYA SILBADORA DE LA VANDRÉE. (A. H., núm. 47/270. Paris 1880.) Como á 50 metros de la boya fusiforme y á

120 metros al NNE. de lo más somero de la piedra, se ha fondeado una nueva boya silbadora del sistema de Courtenay.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51 y 170 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

BOYAS DE LA PASA NO. DE TERSCHELLING. (B. a. Z., número 19/521. La Haya 1880). A causa de los cambios sobrevenidos en la profundidad de la pasa NO. de Terschelling se han dispuesto las boyas del modo siguiente:

a. La boya roja de fuera se halla fondeada en nueve metros de agua sobre el cantil exterior del banco y por 53° 23' 28" latitud N. y 11° 14' 37" longitud E., con las valizas de la duna y de la playa de Vlieland enfiladas entre sí, y con la valiza septentrional de Terschelling abierta el largo de un espeque al S. de Brandaris.

b. La boya blanca núm. 1 se halla fondeada en 4,2 metros de agua sobre el cantil del banco y por 53° 22' 28" latitud N. y 11° 14' 38" longitud E., con la valiza de la duna abierta el largo de una percha al O. de la valiza de la playa, y la valiza septentrional de Terschelling enfilada con Brandaris.

c. La boya negra núm. 1 se halla fondeada en 4,5 metros de agua sobre el cantil del banco y por 53° 23' 9" latitud N. y 11° 15' 23" longitud E., con la valiza de la duna abierta el largo de una percha al E. de la valiza de la playa, y la valiza septentrional de Terschelling bien abierta al S. de Brandaris.

Las profundidades dadas son á bajamar ordinaria; y

la diferencia entre la pleamar y la bajamar es de 1'6 metros.

Cartas números 192, 213 y 326 de la seccion I; y 44 de la II.

MAR DE IRLANDA.

Costa NE. de Irlanda.

BOYAS DE LA PIEDRA HUNTER. (Nautical Magazine, volumen XLIX, núm. V, 1880.) La piedra Hunter, á la entrada del Lough Larne, se halla señalada ahora por las dos boyas cónicas y negras siguientes:

1.ª Una con asta y jaula y marcada NORTH HUNTER Rock se halla situada á 70 metros al N. ¼ NO. de dicha piedra, con el arco de la punta Black Cave al S. 83° O.; el faro de Larne al S. 37° O.; y el puesto de guarda-costas de Port Muck al S. 21° E.

2.ª Otra sin asta ni jaula y marcada SOUTH HUNTER Rock se halla situada á 70 metros al S. ¼ SE. de dicha piedra, con el arco de la punta Black Cave al S. 83° O.; el faro de Larne al S. 40° O.; y el puesto de guarda-costas de Port Muck al S. 21° E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 22° 25' NO. en 1880.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 233 de la II.

MAR AMARILLO.

Costa E. de China.

BOYA SILBADORA DE ARIADNE. (N. t. M., núm. 106. Shanghai 1879.) Segun anuncio de la Administracion de las Aduanas marítimas imperiales, á 90 metros al S. de la roca

Ariadne, embocadura del Yang-Tze-Kiang, se ha fondeado una boya ajedrezada de rojo y negro, la cual tiene 2,5 metros de diámetro en la línea de flotacion, y de tiempo en tiempo silba automáticamente.

Cartas números 466 de la seccion I; y 42, 517 y 660 de la V.

OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.

Centro América.

BOYA A LA ENTRADA DE AMAPALA. (A. H., núm. 44/254. Paris 1880.) Segun comunicacion de M. Parizot, Comandante del Hussard, sobre el bajo que hay cuatro cables al NO. de la punta NO. de la isla Tigre, entrada del puerto de Amapala, golfo de Fonseca, costa de San Salvador, se ha fondeado una boya blanca.

Cerca de la isla Caracolita hay sumergido un casco de vapor, cuya chimenea sobresale un pié fuera del agua, cuando la marea está completamente baja.

Cartas números 470 y 605 de la seccion I; y 99 y 704 de la VI.

Madrid 15 de Junio de 1880.—JUAN ROMERO.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras: «Escampavia Centella apresó noche del 9, al O. de farola Estepona, un bote con 80 kilos tabaco, sin recs.» Madrid 12 de Agosto de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA TABANA.

Situacion en la tarde del sábado 26 de Junio de 1880.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			4.332.428'31	7.558.630'80
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	938.970'83		
	Idem de tres á seis id.....	406.812'93		
	Idem á más tiempo.....	4.820.980'32		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.166.763'78	6.643.722'81	39.008
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	8.695.000		
	Comisionados.....	1.311.676'57		
	Sucursales.....	323.816'91	1.311.148'44	
	Créditos vencidos.....	101.857'99	2.735.704'85	
	Cuentas varias.....		4.436.263'41	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			40.432.081'47	8.503.116'70
Propiedades.—Fincas y mobiliario.....			110.000	44.900.076'90
Generales.....			111.687'39	24.012'29
			21.152.930'95	67.668.567'50
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			470.567'30	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	5.497.670'08	8.081.926'45	
	Depósitos sin interés.....	149.360'70	440.814'65	
	Dividendos atrasados.....	17.230	41.196'25	
	Idem corriente, núm. 47.....	17.525		
			5.681.785'78	8.563.937'35
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		12.119.732'80	
	Emision de guerra.....		44.900.076'90	
				57.019.809'70
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	584.851'50		
	Corresponsales.....	4.812'64	43.426'05	
	Contrato de contribuciones.....		459.885'14	
	Cuentas varias.....	4.801.432'84		
			5.068.096'98	203.311'19
Saneamiento de créditos vencidos.....			9.041'70	4.468.053'07
Intereses.—Por cobrar.....			1.668.750'84	272.416'30
Ganancias y pérdidas.....			254.688'29	141.039'89
			21.152.930'95	67.668.567'50

Habana 26 de Junio de 1880.—El Contador, J. B. Carbalho.—V. B.—Por delegacion del Gobernador, el Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Villacastin, sirviendo á Vicoloxana, Berrocalejo, Mediana, Ojos Albos, Aldeavieja y Blascoeles.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Avila á Villacastin toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados,

sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se

(Sigue á la página 490.)

(Continúa la ESTADÍSTICA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA.—Véase la GACETA de ayer.)

RESÚMEN GENERAL DEL NÚMERO DE ALUMNOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA; TANTO DE LOS ESTUDIOS GENERALES COMO DE LOS DE APLICACION EN TODOS LOS INSTITUTOS DEL REINO

DISTRITOS UNIVERSITARIOS.	INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	Colegios incorporados á los Institutos.	CATEDRÁTICOS Y PROFESORES.			ALUMNOS.				Inscripciones de matrícula.	DERECHOS ACADÉMICOS.		EXÁMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.					
			De los Institutos.	De los Colegios.	TOTAL.	De los Institutos.	De los Colegios.	De enseñanza doméstica.	TOTAL.		Abonados.	No abonados.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.
MADRID	Cardenal Cisneros	45	49	490	209	626	4.706	120	2.432	5.907	5.262	544	562	752	1.090	2.450	661	5.515
	San Isidro	36	25	140	165	849	992	98	1.939	4.586	3.573	386	429	632	686	1.606	691	4.044
	Toledo	3	15	48	33	468	139	60	667	1.131	1.006	93	95	105	152	447	246	1.043
	Ciudad-Real	3	45	11	26	124	92	53	269	620	565	32	53	84	128	223	107	896
	Guadalajara	1	45	7	22	120	68	37	225	523	463	42	55	62	85	203	87	492
	Cuenca	1	14	8	22	157	17	25	199	463	401	43	41	46	72	219	117	495
Segovia	1	13	3	16	122	"	23	145	343	314	27	41	52	"	166	76	392	
BARCELONA	Barcelona	50	25	272	297	629	4.623	84	2.336	5.681	4.659	474	488	639	1.023	2.299	396	4.859
	Baleares	5	16	24	40	281	172	43	496	1.267	987	91	85	97	143	606	180	1.411
	Tarragona	9	18	35	53	172	234	56	462	1.134	976	79	113	128	228	517	108	1.146
	Gerona	7	16	40	56	303	191	35	529	963	713	33	119	132	184	290	65	790
	Lérida	2	15	11	26	164	56	69	289	656	566	34	104	70	134	258	63	689
	Figueras	"	10	"	10	195	"	"	195	548	320	43	31	70	76	163	26	366
	Reus	"	10	"	10	121	"	"	121	315	234	25	32	44	38	150	15	279
	Mahon	"	10	"	10	63	"	"	63	150	138	12	15	28	42	43	12	140
GRANADA	Granada	9	16	39	55	324	359	174	857	2.255	2.070	172	296	299	400	838	232	2.065
	Málaga	12	19	65	84	283	418	92	793	2.141	1.880	179	202	240	357	871	180	1.850
	Jaen	7	18	32	50	195	210	110	515	1.274	1.097	164	109	156	202	548	105	1.130
	Almería	1	13	5	18	165	5	61	231	549	439	107	73	71	6	185	63	398
	Bacza	"	11	"	11	86	"	"	86	220	202	16	22	20	44	82	42	210
OVIEDO	Oviedo	10	15	40	55	210	300	94	504	1.525	1.425	99	104	203	120	840	179	1.446
	Leon	2	17	6	23	164	87	32	283	630	513	87	70	79	76	234	106	558
	Ponferrada	"	9	"	9	145	"	"	145	335	289	46	33	31	46	140	47	337
	Gijón	"	12	"	12	122	"	"	122	351	189	18	53	51	70	100	31	305
	Tapia	"	8	"	8	62	"	"	62	167	156	11	17	15	22	85	20	159
SALAMANCA	Salamanca	5	16	26	42	245	317	24	586	1.397	1.258	94	103	163	206	658	141	1.371
	Zamora	1	16	7	23	227	120	46	393	1.060	944	90	67	98	174	471	217	1.087
	Cáceres	1	15	8	23	129	"	93	222	532	472	60	39	63	102	233	34	471
	Avila	1	16	3	19	120	33	34	187	464	443	20	47	66	69	201	48	481
	Santiago	3	15	15	30	258	77	215	550	1.316	1.185	119	64	82	178	590	252	1.166
SANTIAGO	Orense	1	17	7	24	237	81	30	348	949	803	63	137	199	2	456	70	864
	Pontevedra	1	17	7	24	217	75	32	344	863	738	43	100	87	112	357	136	736
	Coruña	1	18	7	25	160	110	78	348	814	653	67	82	136	269	189	676	
	Lugo	1	19	6	25	203	73	34	310	811	729	29	38	71	151	422	84	786
	Sevilla	21	19	123	147	556	915	279	1.750	4.118	3.464	437	654	510	559	1.313	225	3.261
SEVILLA	Jerez	13	16	67	83	217	554	84	355	1.934	1.896	237	299	246	321	549	138	1.553
	Cádiz	5	21	32	53	341	185	142	668	1.475	1.010	257	95	159	186	462	171	1.073
	Badajoz	7	17	30	47	184	139	159	482	1.166	986	139	76	107	173	459	213	1.028
	Córdoba	5	18	30	48	252	127	72	451	1.173	891	123	65	131	14	519	184	913
	Cabra	1	15	4	19	145	34	104	283	781	633	77	97	95	155	301	46	694
	Canarias	3	12	27	39	72	264	11	347	873	684	189	127	179	269	53	688	
	Huelva	3	18	12	30	66	28	21	115	241	194	45	26	32	45	32	26	161
	Valencia	48	19	117	136	817	788	206	1.811	4.524	3.914	388	346	474	713	2.100	635	4.268
VALENCIA	Murcia	4	17	21	38	285	197	291	773	1.847	1.638	144	178	261	441	719	113	1.712
	Alicante	9	19	38	57	322	383	401	806	1.783	1.315	166	192	226	310	785	177	1.630
	Albacete	4	16	19	35	114	119	101	334	767	720	40	55	68	137	393	81	734
	Lorca	"	15	"	15	316	"	"	316	837	725	83	51	88	165	426	72	802
	Castellón	1	16	3	19	154	27	53	234	588	531	29	56	85	"	336	112	539
	Valladolid	6	17	35	52	395	434	114	943	2.463	2.313	137	324	384	527	898	230	2.413
VALLADOLID	Santander	4	17	24	41	491	329	79	899	1.815	1.412	169	103	178	207	793	258	1.539
	Bilbao	"	17	"	17	489	"	57	546	1.102	780	86	86	136	238	473	123	1.086
	Burgos	7	17	39	56	194	107	46	347	914	808	87	72	101	171	387	118	849
	Palencia	1	15	3	18	161	46	59	266	641	602	34	110	114	127	213	26	590
	San Sebastian	"	16	"	16	219	"	2	277	644	448	53	73	110	116	188	68	580
	Vitoria	"	15	"	15	163	"	19	182	502	442	29	53	65	77	192	85	472
ZARAGOZA	Zaragoza	15	17	50	67	283	578	61	922	2.381	2.204	173	200	301	475	996	235	2.207
	Pamplona	1	17	6	23	276	37	32	345	889	829	34	108	136	214	312	51	819
	Logroño	3	14	15	29	158	126	52	336	906	829	34	98	130	170	368	105	871
	Huesca	3	16	18	34	91	164	7	262	622	585	16	79	110	203	196	11	599
	Soria	"	16	"	16	141	"	1	142	353	319	11	38	45	49	162	57	351
	Teruel	2	14	11	25	77	50	7	134	308	289	15	41	56	56	116	31	300
TOTALES		356	969	4.761	2.730	14.934	43.188	4.086	32.208	77.616	65.940	6.730	7.614	9.664	12.267	31.177	8.733	69.454

(*) El Estado abona al Profesorado de los Institutos por premios de antigüedad y mérito 165.000 pesetas, resultando el presupuesto de gastos de 2.867.631 pesetas, y por consiguiente un déficit total de 1.752.124 pesetas.

CRIPCIONES DE MATRÍCULA, EXÁMENES, PREMIOS, MENCIONES HONORÍFICAS, GRADOS DE BACHILLER Y TÍTULOS PERICIALES CONFERIDOS
EL CURSO DE 1877 Á 1878.

Inscripciones no utilizadas ó pérdidas.	PROMEDIOS por cada cien exámenes.		PREMIOS.	MENCIONES HONORÍFICAS.	GRADOS DE BACHILLER.	TÍTULOS PERICIALES.	DERECHOS ACADÉMICOS EMPLEADOS EN			PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS.				INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	DISTRITOS UNIVERSITARIOS.				
	Sobresalientes.	Suspendidos.					Material científico.	Pensiones y premios á los alumnos.	TOTAL.	INGRESOS.	GASTOS.	SOBRANTE.	DÉFICIT.			Pesetas.			
																—	—	—	—
4.133	10,2	12	27	42	217	»	10.148	2.424	12.572	66.024	72.802	»	6.778	Cardenal Cisneros.....	MADRID.				
1.135	10,6	16,1	34	16	159	5	7.106	1.500	8.606	48.904	98.504	»	49.600	San Isidro.....					
298	9,1	23,5	7	5	42	1	2.026	210	2.236	18.146	50.595	»	32.449	Toledo.....					
406	8,9	18	5	2	24	»	807	500	1.307	6.575	41.992	»	35.417	Ciudad-Real.....					
124	11,2	17,7	4	9	16	»	759	250	1.009	5.300	44.235	»	38.935	Guadalajara.....					
103	8,3	23,6	4	6	13	»	858	50	908	5.224	39.530	»	34.306	Cuenca.....					
89	12,2	22,7	3	3	18	»	694	»	694	4.964	32.451	»	27.487	Segovia.....					
4.094	10	8,2	19	19	169	18	11.414	»	11.414	54.239	98.210	»	43.971	Barcelona.....		BARCELONA.			
309	7,6	16,2	12	12	41	»	2.029	250	2.279	16.588	48.668	»	32.130	Baleares.....					
200	9,9	9,4	3	1	33	4	2.154	»	2.154	15.374	48.559	»	33.185	Tarragona.....					
232	15,1	8,2	15	6	38	»	1.232	320	1.552	10.444	34.320	»	23.886	Gerona.....					
106	16,5	40	12	3	45	3	1.387	»	1.387	12.748	27.859	»	15.111	Lérida.....					
217	8,5	7,1	8	5	47	»	668	66	734	5.370	21.435	»	16.065	Figueras.....					
54	11,5	5,4	5	3	20	»	396	»	396	3.230	17.750	»	14.520	Reus.....					
22	10,7	8,6	6	2	5	»	290	»	290	1.368	13.540	»	12.172	Mahon.....					
417	14,3	11,2	17	1	110	8	4.001	900	4.901	27.612	52.206	»	24.594	Granada.....	GRANADA.				
443	10,9	9,8	14	4	35	4	3.703	750	4.453	61.291	59.735	1.536	»	Málaga.....					
252	9,7	9,4	8	1	47	2	2.358	250	2.608	49.453	48.239	1.214	»	Jaen.....					
206	18,3	15,8	5	»	45	»	1.030	»	1.030	5.763	27.694	»	21.931	Almería.....					
52	10,5	20	4	»	14	»	495	»	495	5.845	17.561	»	11.606	Baeza.....					
243	7,2	12,4	10	1	58	»	2.304	580	2.884	18.574	39.636	»	21.062	Oviedo.....	OVIEDO.				
177	12,5	18,7	14	7	15	»	882	320	1.202	7.177	43.834	»	36.657	Leon.....					
88	11,1	15,8	7	6	17	»	678	»	678	18.840	19.603	»	763	Ponferrada.....					
89	17,4	10,2	10	6	10	1	463	»	463	3.250	25.443	»	22.193	Gijon.....					
28	10,7	12,6	»	1	10	»	382	»	382	18.498	16.447	2.051	»	Tapia.....					
275	8	11,1	6	3	59	»	2.408	500	2.908	16.270	41.540	»	25.270	Salamanca.....	SALAMANCA.				
233	6,5	21,1	9	4	44	»	2.124	416	2.540	10.748	40.817	»	30.069	Zamora.....					
87	8,3	7,2	3	»	22	»	1.081	»	1.081	5.474	44.755	»	39.281	Cáceres.....					
89	10,9	11,1	1	»	25	»	341	500	841	5.708	39.547	»	33.839	Avila.....					
405	5,5	21,6	»	»	68	»	2.903	»	2.903	15.362	37.617	»	22.255	Santiago.....					
140	15,8	8,1	12	9	43	12	1.967	»	1.967	10.429	49.461	»	38.932	Orense.....	SANTIAGO.				
203	12,6	17,2	4	4	25	4	1.808	»	1.808	8.470	46.850	»	38.380	Pontevedra.....					
272	12,1	28	8	7	16	4	1.100	250	1.350	6.696	47.401	»	40.405	Coruña.....					
137	5	11	6	5	39	9	1.786	»	1.786	8.856	51.254	»	42.398	Lugo.....					
4.059	20,1	6,9	20	»	182	6	7.937	300	8.237	43.689	59.933	»	16.244	Sevilla.....		SEVILLA.			
515	19,2	8,9	4	3	39	6	3.410	200	3.610	39.159	38.692	467	»	Jerez.....					
546	8,7	13,9	14	6	54	20	2.235	»	2.235	15.094	72.425	»	57.331	Cádiz.....					
365	7,4	20,7	7	4	44	»	2.245	»	2.245	11.785	48.451	»	36.666	Badajoz.....					
334	7,1	20,2	8	1	35	1	2.119	»	2.119	19.665	65.582	»	45.917	Córdoba.....					
171	14	6,6	11	3	32	»	1.579	»	1.579	43.840	40.236	3.604	»	Cabra.....					
300	20,2	8,4	»	»	25	»	1.683	»	1.683	8.444	42.702	»	34.258	Canarias.....					
96	16,1	16,1	2	»	3	»	475	»	475	2.290	50.014	»	47.724	Huelva.....					
877	8,1	14,9	37	19	137	15	7.823	1.585	9.408	54.239	67.387	»	13.224	Valencia.....	VALENCIA.				
231	10,4	6,6	4	»	49	7	2.962	1.100	4.062	101.766	52.465	49.301	»	Murcia.....					
231	11,4	10,5	16	3	50	6	2.224	500	2.724	15.657	75.411	»	59.754	Alicante.....					
119	7,5	11	7	3	41	»	1.771	»	1.771	8.956	45.685	»	36.723	Albacete.....					
138	6,3	9	5	4	34	»	1.309	255	1.564	8.624	36.942	»	28.318	Lorca.....					
130	9,5	19	8	2	25	2	1.157	»	1.157	7.202	30.088	»	22.886	Castellon.....					
379	13,4	11,6	35	18	142	»	4.607	700	5.307	28.088	39.270	»	11.132	Valladolid.....	VALLADOLID.				
499	6,7	16,7	12	9	38	14	3.446	»	3.446	15.516	53.903	»	38.387	Santander.....					
243	8,1	11,6	16	17	21	13	1.578	250	1.828	10.263	54.169	»	43.976	Bilbao.....					
181	8,5	13,9	7	3	42	2	1.853	»	1.853	22.268	51.907	»	29.639	Burgos.....					
70	18,6	4,4	13	10	33	»	1.275	»	1.275	7.090	32.184	»	25.094	Palencia.....					
144	13,9	12,1	15	12	12	1	1.050	»	1.050	5.440	29.521	»	24.081	San Sebastian.....					
99	11,6	18	9	8	23	20	1.043	»	1.043	5.822	37.282	»	31.460	Vitoria.....					
410	9,1	10,6	30	6	123	»	4.400	1.000	5.400	25.208	48.112	»	22.904	Zaragoza.....		ZARAGOZA.			
101	12,9	6,2	17	19	39	2	1.704	58	1.762	9.268	39.663	»	30.395	Pamplona.....					
147	11,3	12,1	6	11	48	»	1.515	216	1.731	10.605	40.282	»	29.639	Logroño.....					
38	13,2	1,9	18	3	32	»	1.455	»	1.455	8.313	34.782	»	26.469	Huesca.....					
74	10,8	16,2	20	11	13	»	781	»	781	3.477	41.139	»	37.662	Soria.....					
37	13,7	10,4	7	6	8	»	347	360	707	3.645	34.394	»	30.749	Teruel.....					
46.632	10,9	12,6	623	378	2.954	190	137.760	16.860	154.620	1.114.507	2.702.631	58.173	1.646.297						
												(*)	Déficit....	1.588.124					

destinen á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Avila.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe haberse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde de Villacastin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.250 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones es vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certification expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Avila á Villacastin y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Agosto de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Primer semestre de 1880.

Renta perpétua interior, carpetas números 1.388 á 1.435 de señalamiento.
Obligaciones generales por ferro-carriles, carpetas números 1.438 á 1.464 de id.
Obligaciones de Alar, carpeta núm. 34 de id.
Amortizable al 2 por 100, carpetas números 246 á 254 de id.
Resguardos al portador, carpetas números 345 á 347 de id.
Obras públicas, carpeta núm. 70 de id.

Segundo semestre de 1880.

Bonos del Tesoro, carpetas números 231 á 233 de señalamiento.
Banco y Tesoro interior, carpeta núm. 38 de id.
Estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el dia de la fecha.

Madrid 14 de Agosto de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los dias 16 al 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortizacion de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

DIA 16.

Títulos amortizados del 2 por 100 del sorteo de Junio último, facturas números 201 al 300.
Facturas de intereses de bonos del Tesoro, correspondientes á los vencimientos de 31 de Diciembre de 1872 á 30 de Junio de 1877, que se hallen pendientes de pago.

DIA 17.

Inscripciones nominativas.

Semestre de 30 de Junio último, facturas números 1.261 á 1.495.

DIA 18.

Semestre de 30 de Junio de 1880.

Renta perpétua interior, facturas números 2.619 al 2.769.
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 2.798 al 2.873.
Ferro-carriles, facturas números 2.664 al 2.714.
Idem de Alar á Santander, facturas números 74 á 79.

DIA 19.

Atrasos anteriores á 1.º de Julio de 1874, facturas números 2.247, 2.513, 2.625, 2.628, 2.629, 2.655, 2.734, 2.765, 2.772, 2.801 al 2.804, 2.806, 2.807, 2.809 al 2.813, 2.817, 2.819, 2.820, 2.822, 2.823, 2.827, 2.828 al 2.831, 2.833 al 2.835.

Atrasos de renta perpétua al 3 por 100.

Semestre de 1.º de Julio de 1877, facturas comprendidas en los números 5.952 al 6.308.
Idem de 1.º de Enero de 1878, facturas comprendidas en los números 5.554 al 6.348.
Idem de 1.º de Julio de 1878, facturas comprendidas en los números 5.953 al 6.329.
Idem de 1.º de Enero de 1879, facturas comprendidas en los números 5.955 al 6.346.
Idem de 1.º de Julio de 1879, facturas comprendidas en los números 5.951 al 6.328.
Idem de 1.º de Enero de 1880, facturas comprendidas en los números 2.580 al 2.588.

DIA 20.

Atrasos de Deuda amortizable al 2 por 100.

Semestre de 1.º de Julio de 1877, facturas comprendidas en los números 3.958 al 4.159.
Idem de 1.º de Enero de 1878, facturas comprendidas en los números 3.957 al 4.158.
Idem de 1.º de Julio de 1878, facturas comprendidas en los números 3.956 al 4.157.
Idem de 1.º de Enero de 1879, facturas comprendidas en los números 3.955 al 4.156.
Idem de 1.º de Julio de 1879, facturas comprendidas en los números 3.959 al 4.160.
Idem de 1.º de Enero de 1880, facturas comprendidas en los números 2.792 al 2.880.

Atrasos de ferro-carriles.

Semestre de 1.º de Enero de 1880, facturas números 3.265 al 3.263.

De Alar á Santander.

Semestre de 1.º de Enero de 1879, factura núm. 27.
Idem de 1.º de Julio de 1879, factura núm. 26.
Idem de 1.º de Enero de 1880, factura núm. 102.

DIA 21.

Títulos amortizados del 2 por 100, sorteo de Junio último, facturas números 301 al 400.
Madrid 14 de Agosto de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 20 del corriente, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las proposiciones admitidas en la subasta mensual ordinaria celebrada ante la Junta de la Deuda el 20 de Julio próximo pasado para la adquisicion y amortizacion de títulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior.

Madrid 14 de Agosto de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 22 premios mayores de los 822 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
9.874	160.000	Manresa.
439	80.000	Cádiz.
16.325	40.000	Madrid.
5.154	20.000	Bilbao.
16.728	3.000	Gijón.
4.398	3.000	Madrid.
4.025	3.000	Vall.
3.702	3.000	Madrid.
5.747	3.000	Cádiz.
17.117	3.000	Badsjoz.
13.448	3.000	Valladolid.
8.070	3.000	Almería.
9.213	3.000	Madrid.
8.114	3.000	Málaga.
4.735	3.000	Barcelona.
10.461	3.000	Orense.
11.255	3.000	Palma de Mallorca.
7.912	3.000	Madrid.
17.605	3.000	Idem.
16.290	3.000	Idem.
3.784	3.000	Idem.
17.217	3.000	Oviedo.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 4.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Rosa García y Talens, hija de D. Francisco, Teniente Coronel del regimiento infantería de Navarra, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Guillermo Muñoz y Ferrer de Canuto, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Concepcion Fernandez de Ceferino, de id.

Idem tercero de id. id.

Teresa Alvarez y Villares de Antonio, de id.

Idem cuarto de id. id.

María de las Nieves Montoro y Lopez de Tomás, de id.

Idem quinto de id. id.

Margarita Martin y Fonseca de Patricio, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 24 de Agosto de 1880.

Ha de constar de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fraccion ó décimo.
Los premios han de ser 1.800, importantes 738.400 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	80.000
1	50.000
1	25.000
1	10.000
36	90.000
1.459	437.700
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del premiado con 50.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del premiado con 25.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.300 para id. id. del premio segundo.....	2.600
1.800	738.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números an-

terior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 4, su anterior es el núm. 36.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 4 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 4 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 14 de Agosto de 1880.—El Director general, Eduar-do Garrido Estrada.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE MAYO DE 1880.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 23 de Julio.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Cuatrocientos noventa y dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 28.290.000 rs.

Mil setecientos cincuenta y seis documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 16.988.093 rs. 84 céntimos.

Cinco documentos de Deuda del material no preferente con interés; por capitales 85.623 rs. 8 céntos.

Un documento de Deuda sin interés; por capitales 8.744 reales 68 céntos.

Sesenta y tres documentos sin interés procedente del personal; por capitales 273.638 rs. 97 céntos.

Veintiseis documentos de acciones de carreteras; por capitales 54.000 rs.

Diez documentos de obligaciones de ferro-carriles; por capitales 20.000 rs.

Dos mil cuatrocientos cuarenta y un documentos de bonos del Tesoro; por capitales 4.882.000 rs.

Total: 4.795 documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 50.602.100 rs. 57 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Ciento cincuenta y siete mil seiscientos trece documentos de débitos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 3.136.008 reales.

Mil ciento treinta y un documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 521.173 rs. 16 céntos.

Veintiseis documentos del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 2.878.786 rs. 31 céntos.

Cinco documentos del 3 por 100 diferido; por capitales 90.405 rs. 98 céntos.

Mil cincuenta y seis documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 764.149 rs. 52 céntos.

Un documento de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 4.000 rs.

Siete documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 85.000 rs.

Diez documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 40.000 rs.

Tres documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por capitales 25.000 rs.; por intereses capitalizables 5.000 reales; por idem no capitalizables 10.750 rs.; total 40.750 rs.

Dos documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 169.275 rs. 16 céntos; por intereses en Deuda amortizable 224.289 rs. 36 céntos.; total 393.564 rs. 52 céntimos.

Total: 159.854 documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 7.733.798 rs. 63 céntos.; por intereses capitalizables 5.000 rs.; por idem no capitalizables 10.750 rs.; por idem en Deuda amortizable 224.289 rs. 36 céntos.; total: 7.973.837 reales 99 céntos.

RESUMEN.

Cuatro mil setecientos noventa y cinco documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 50.602.100 rs. 57 céntos.

Ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 7.733.798 rs. 63 céntos.; por intereses capitalizables 5.000 reales; por idem no capitalizables 10.750 rs.; por idem en Deuda amortizable 224.289 rs. 36 céntos.; total 7.973.837 rs. 99 céntos.

Total general: 164.649 documentos; por capitales 58.335.899 reales 20 céntos.; por intereses capitalizables 5.000 rs.; por idem no capitalizables 10.750 rs.; por idem en Deuda amortizable 224.289 rs. 36 céntos.; total 58.575.938 rs. 56 céntos.

Madrid 26 de Julio de 1880.—El Jefe del Departamento de Emision, P. O., Enrique de Linacero.—Conforme.—El Contador general, Gregorio Jimenez.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Junta de la euda pública.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, á la una de la tarde.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166'66 pesetas, dozava parte de la suma de 4.250.000 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente para 1880-81.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie,

numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán despues intervenidas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicacion que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los dias 28 y 30 del corriente, de once á dos de la tarde. En los mismos dias, de once á cuatro, podrán los interesados entregar los pliegos en la Secretaría de la Direccion, y el día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta antes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la Republica de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Y 5.º En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el día designado, en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro podrán recoger de la Tesorería de la Direccion, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Agosto de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1855, se celebrará el día 31 del actual, á la una y media de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material, respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de 5.208'33 pesetas, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente para 1880-81; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun

el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los dias 28 y 30 del actual, de once á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar. En los referidos dias, de once á cuatro de la tarde, se admitirán en la Secretaría de la Direccion los pliegos, y el 31, día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de dar principio á la lectura de los pliegos, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposicion la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Y 5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Direccion desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Agosto de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserta en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Banco de España.

Los sorteos correspondientes al trimestre vencido en 1.º de Octubre próximo de las obligaciones del Banco y Tesoro, series exterior e interior, y de las del Tesoro sobre productos de Aduanas, creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, y de los bonos del Tesoro emitidos en 1.º de Abril de 1879, conforme á la ley de 1.º de Enero del mismo año, se verificarán con las formalidades y en los dias del mes de Setiembre inmediato que á continuacion se expresan:

OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO, SÉRIE EXTERIOR.

Sorteo 17, que se verificará el día 1.º

Ha de aplicarse la suma de 2.742.750 pesetas para los intereses de las 132.830.000 pesetas, importe de las obligaciones á que

aun no ha tocado la amortizacion, quedando para esta 4.757.250, que en junto hacen el total de pesetas 7.800.000, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 365.700 obligaciones pendientes de amortizacion se dividirán para el acto del sorteo en 3.657 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas estas, se extraerán del globo 95 en representacion de 9.500 obligaciones por valor de 4.750.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortizacion 7.250 por no completar el importe de una centena de obligaciones.

OBLIGACIONES DEL TESORO SOBRE EL PRODUCTO DE ADUANAS.

Sorteo 11, que se verificará el dia 3.

Ha de aplicarse la suma de 2.016.000 pesetas para los intereses de las 134.400.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortizacion, quedando para esta 2.784.000, que en junto hacen el total de pesetas 4.800.000, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 268.800 obligaciones pendientes de amortizacion se dividirán para el acto del sorteo en 2.688 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas estas, se extraerán del globo 86, en representacion de 8.600 obligaciones por valor de 2.800.000 pesetas, tomándose del fondo de amortizacion 16.000 para completar el importe de una centena de obligaciones.

OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO, SÉRIE INTERIOR.

Sorteo 17, que se verificará el dia 6.

Ha de aplicarse la suma de 3.593.250 pesetas para los intereses de las 239.550.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortizacion, quedando para esta 6.405.750, que en junto hacen el total de pesetas 10 millones, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 479.100 obligaciones pendientes de amortizacion se dividirán para el acto del sorteo en 4.791 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas estas, se extraerán del globo 428, en representacion de 42.800 obligaciones, por valor de 6.400.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortizacion 6.750 por no completar el importe de una centena de obligaciones.

BONOS DEL TESORO.

Sorteo 6.º, que se verificará el dia 10.

Los 710.389 bonos que quedaron pendientes de amortizacion en virtud del sorteo celebrado en 10 de Junio último se dividirán para dicho acto en 7.104 lotes de 100 bonos cada uno, representados por otras tantas bolas, excepto la última, que sólo puede amortizar 89.

Encantaradas las 7.104 bolas ántes citadas, se extraerán del globo 95, representativas de 9.500 bonos, importantes pesetas 4.750.000, que corresponden á cada trimestre.

Los sorteos detallados se verificarán públicamente en el salon de juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocho, núm. 32, en los dias que quedan expresados, á la una de la tarde, y los presidirá el Gobernador, asistiendo además una comision del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen ántes de introducirse en el globo.

La Administracion del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones y bonos á que haya correspondido la amortizacion, y dejará expuestas al público para su comprobacion las bolas que hayan salido en los sorteos.

Madrid 14 de Agosto de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Palencia.

Comision permanente.

Esta corporacion ha resuelto señalar las doce de la mañana del jueves 30 de Setiembre próximo venidero para contratar en subasta pública las obras de construccion de la doble crujía lateral izquierda del proyecto de ensanche de la actual Casa de Maternidad, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente, en Madrid en la Direccion general de Administracion local, y en Palencia en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, con asistencia de Notario público, bajo el tipo de 65.994 pesetas 37 céntimos, con arreglo al proyecto de dichas obras y de las condiciones que se hallan de manifiesto en el indicado centro directivo y Secretaría de dicha Corporacion provincial, con objeto de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lo que se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia á los efectos consiguientes.

Palencia 10 de Agosto de 1880.—El Vicepresidente, Antonio Reina.

Administracion económica de la provincia de Guenoa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Fernandez Viejobueno, Administrador que fué de los baños del Solan de Cabras, en esta provincia, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administracion económica á contestar á un reparo puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Caja del mes de Agosto de 1870 de la Administracion subalterna de dichos baños; advirtiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 10 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

Administracion económica de la provincia de Guipúzcoa.

El dia 16 de Setiembre próximo, y á las doce horas de su mañana, se celebrará en el despacho de esta Administracion económica la subasta de las obras de reparacion de la falúa San Javier, que presta su servicio en la bahía y muelle de Pasajes; cuyo pliego de condiciones se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, y se halla de manifiesto en esta oficina.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. San Sebastian 12 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 13 de Agosto de 1880.

- Núm. 220 Antonio Perez.—Montevideo. 221 Antonio Luna.—Vallecas. 222 Amalia Frias.—Pedernoso. 223 Brígida Lopez.—Baeza. 224 Benito Perez.—Villablaca. 225 Caritina Liniers.—Búrgos. 226 Carlos Alonso.—Mayajigua. 227 C. G. de Ochoa.—Vallecas. 228 Doroteo Garrido.—Villamula. 229 El Anunciador.—Coruña. 230 El Mediodía.—Málaga. 231 El Diario.—Huesca. 232 El Diario.—Córdoba. 233 Eugenio Lesmes.—Villarramiel. 234 Florentino Garoía.—Villarrubia. 235 Francisco Martin.—Sevilla. 236 Francisco Torrejo.—Nules. 237 Isabel Barina.—Idem. 238 José Rodriguez.—Ballongo. 239 José Sanchez.—Vallecas. 240 Mamerta Echevarría.—Salamanca. 241 María Conencio.—Otoruelo. 242 Marqués de—Torrelavega. 243 Marqués de Retortillo.—San Ildefonso. 244 Manuel Rovira.—Alicante. 245 Manuel Solís.—Bello. 246 María Puga.—Escorial. 247 Manuela Leirado.—Prosperidad. 248 Pablo Iturrioz.—Bilbao. 249 Ramon Martin.—Nules. 250 Sotelo Diaz.—Villa-conejo. 251 Sra. de Aldama.—San Ildefonso. 252 Sor Tomasa.—Leon. 253 Victoria Arregui.—San Sebastian.

Madrid 14 de Agosto de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 14.

Table with 3 columns: Ciudad de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Sevilla, Manila, Zaragoza, Santiago, Valencia, Palma, Murcia, Barcelona, Idem, Cádiz.

Madrid 14 de Agosto de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

El precio límite que ha de regir en la segunda subasta que para contratar el suministro de pan al Ejército en Almaden ha de tener lugar el dia 20 del actual es el de 16 céntimos de peseta la racion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Madrid 13 de Agosto de 1880.—Eduardo de Butler.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que no habiendo causado remate las primera y segunda subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á fuerzas del Ejército y Guardia civil en la ciudad de Jaen, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á que presenten proposiciones sueltas en esta Intendencia ó Comisaría de Guerra del referido punto desde la fecha de este anuncio hasta las once de la mañana del dia 1.º de Setiembre próximo, en cuyo dia y hora se constituirá el Tribunal de recepcion de ofertas en ambas localidades. Se admitirán proposiciones sin sujecion á precios límites determinados, siempre que se ajusten al pliego de modificacion de condiciones, que estará de manifiesto en las referidas Intendencia y Comisaría. El compromiso principiará en 1.º de Octubre próximo y finará en 30 de Setiembre de 1881, prorogándose por un mes más si conviniese á la Administracion militar.

Las ofertas serán todas admisibles siempre que vayan acompañadas de la carta de pago justificativa del depósito de 1.500 pesetas, 5 por 100 de la cuantía del servicio; debiendo estar claramente redactadas respecto de las condiciones que se admiten alteradas.

Granada 11 de Agosto de 1880.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que no habiendo causado remates la primera y segunda subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á fuerzas del Ejército y Guardia civil en la ciudad de Almería, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á que presenten proposiciones sueltas en esta Intendencia ó Comisaría de Guerra del referido punto desde la fecha de este anuncio hasta las doce de la mañana del dia 1.º de Setiembre próximo, en cuyo dia y hora se constituirá el Tribunal de recepcion de ofertas en ambas localidades. Se admitirán proposiciones sin sujecion á precios límites determinados siempre que se ajusten al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las referidas Intendencias y Comisaría. El compromiso principiará en 1.º de Octubre próximo y finará en 30 de Setiembre de 1881, prorogándose por un mes más si conviniese á la Administracion militar. Las ofertas serán todas admisibles siempre que vayan

acompañadas de la carta de pago justificativa del depósito de 1.000 pesetas, 5 por 100 de la cuantía del servicio, debiendo estar claramente redactadas respecto de las condiciones que se admiten alteradas.

Granada 11 de Agosto de 1880.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

Intendencia militar de Navarra.

El Intendente militar de este distrito hace saber que no habiendo producido resultado las primeras subastas para contratar á precios fijos por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1880 á 30 de Setiembre de 1881, el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en los puntos de este distrito que á continuacion se expresan, se convoca á una segunda pública y simultánea subasta con dicho objeto, que tendrá lugar en los dias y horas que asimismo se detallan en los estrados de esta Intendencia militar y localidades respectivas, con sujecion al pliego de condiciones y de precios límites que rigieron para el primer remate, y estarán de manifiesto en la citada dependencia y Secretaría de los Ayuntamientos de aquellas.

Los que deseen interesarse en dicho servicio presentarán en el acto de la subasta en cualquiera de los dos puntos fijados por sí ó por medio de apoderado legal debidamente autorizado sus proposiciones escritas en papel del sello 11.º, con el sello además del impuesto de guerra, y en pliego cerrado redactado precisamente con arreglo al formulario que se expresa á continuacion, y á los cuales se acompañará el talon de depósito hecho en la Caja general de Depósitos de esta provincia del 5 por 100 del importe del servicio que se contrate en un año. Pamplona 10 de Agosto de 1880.—Vicente Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado de los pliegos de condiciones y de precios límites para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en (tal punto) por el plazo de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1880 á 30 de Setiembre de 1881, se comprometo á verificar dicho servicio, con entera sujecion á dichos pliegos y por los precios siguientes:

Ptas. Cénts.

- Por racion de pan de 70 decágramos (24 onzas 5 adarmes castellanos)..... » Por racion de cebada de 6'9375 litros (6 cuartillos)..... » Por quintal métrico de paja..... »

Y como garantia de esta proposicion acompaño el talon de depósito de (tantas pesetas) hecho en la Caja sucursal de esta provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

Puntos, dias y horas de las subastas:

- En Sangüesa el dia 24 de Agosto, á las doce de la mañana. En Lumbier el dia 25 de Agosto, á las doce de la mañana. En Urdax el dia 24 de Agosto, á las doce y cuarto de la mañana. En Zugarramurdi el dia 25 de Agosto, á las doce y cuarto de la mañana. En Alsásua el dia 24 de Agosto, á las doce y media de la mañana. En Tafalla el dia 25 de Agosto, á las doce y media de la mañana. En Olite el dia 26 de Agosto, á las doce de la mañana.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Touro.

Finalizado el término del contrato celebrado con el Médico titular de este distrito para la asistencia de las familias pobres del mismo, y nombrado el Profesor que obtenia dicha plaza para desempeñarla interinamente, se acordó por el Ayuntamiento, al objeto de provistarla en propiedad, anunciar su vacante en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID para que los que se ocrean adornados de las cualidades que la ley requiere, y deseen optar á aquella, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Municipio dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse al siguiente de la insercion de este anuncio en dichos periódicos; advirtiéndose que la dotacion asignada al agraciado es la de 996 pesetas anuales, bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha Secretaría, y de que pueden enterarse los que gusten. Touro 7 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Benito Garcia.

Alcaldia constitucional de Ajofrin.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta poblacion, con la asignacion anual de 1.125 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia á 400 familias pobres que constan en la actualidad en la lista de Beneficencia, pudiendo el Ayuntamiento aumentar su número hasta el de 150, quedando en libertad el Facultativo de hacer contratos particulares con los 500 vecinos restantes; debiendo los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas al señor Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 dias. Ajofrin 9 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Alcaldia constitucional de Tembleque.

En esta villa, provincia de Toledo, que consta de 918 vecinos, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba una de las dos plazas de Médico-cirujano titular á partido abierto, dotada con la cantidad anual de 975 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia á la mitad de los enfermos pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, segun lo dispone el reglamento vigente. Tembleque 12 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Agustin de Torres.

Alcaldia constitucional de la Merindad de Sotoscueva, provincia de Búrgos.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja los mozos Vicente Lopez Pereda, natural de Badon, hijo de Gregorio y Lorenza, núm. 3, y Manuel Gomez Zorrilla, natural de En-

tramposos, hijo de Pedro y Josefa, núm. 3, declarados soldados por el cupo de esta Merindad y reemplazo de 1868, se ha instruido contra los mismos exedente con sujeción a las disposiciones de los artículos 411 y siguientes de la ley de reemplazos de 1856, vigente en aquella época, y por sus resultados les ha declarado prófugos este Ayuntamiento, condenándoles a que indemnizen a los suplentes respectivos, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 416 de referida ley.

Y como los interesados se hallan en Ultramar, se les notifica por medio del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; previniéndoles que si a los 30 días que tenga lugar la inserción no interponen apelación contra el acuerdo del Ayuntamiento, casará ejecutoria, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Merindad de Sotoscueva 7 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Lorenzo Martínez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a los herederos de D. Juan Pequeño, Administrador que fué, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 20 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro del mes de Febrero de 1867 de la isla de Puerto-Príncipe, isla de Cuba; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Agosto de 1880.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza a Francisco Cornejo y Domingo Albuin, naturales, el primero de Santa María de Ribaredonda y el segundo de Santa María de Manan de Arriba, y cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, abuelos paterno y materno de José Cornejo y Albuin, natural de Madrid, hijo de Francisco y de Manuel, ya difuntos, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal y hora de audiencia a prestar ó negar a su nieto el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con María de los Angeles Escudero y Jimeno; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 29 de Julio de 1880.—Licenciado Juan Moreno.

JUZGADOS MILITARES.

Badajoz.

D. Cipriano Herrera y Bernal, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Covadonga, núm. 41.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el músico educando del expresado regimiento Juan Ocampo Perea, a quien estoy sumariando por el delito de primera desertión; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido músico, señalándole el cuartel de San Francisco de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 10 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Badajoz 6 de Agosto de 1880.—Cipriano Herrera Bernal.

Barcelona.

D. Salustiano Marin y Marin, Teniente graduado, Alférez del cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Fiscal militar de la misma.

Ignorándose el paradero y actual residencia del paisano empresario de sustitución que era en este distrito en el mes de Diciembre de 1872 D. Francisco Sanchez, a quien debo recibirle declaración en una sumaria que se halla pendiente en esta Fiscalía; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al citado empresario, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse a dar sus descargos dentro del término de 20 días, a contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo en el término señalado se le ocasionará el perjuicio consiguiente.

Barcelona 28 de Julio de 1880.—Salustiano Marin.

Madrid.

D. Trinidad Casquete y Novillos, Teniente Coronel, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

No habiéndose presentado el soldado de la tercera compañía del primer batallón del expresado regimiento José Segura Corchano, a quien estoy sumariando por el delito de desertión; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por segundo edicto a dicho soldado, señalándole el cuartel del Rosario de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, a contar desde la fecha; y de no hacerlo se le seguirá la causa con arreglo a Ordenanza.

Madrid 1.º de Agosto de 1880.—El Teniente Coronel, Co-

mandante Fiscal, Trinidad Casquete.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Alejandro Seara y Guillany.

D. Federico García Taleas, Teniente graduado, Alférez de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

No habiéndose presentado el soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Manuel Zamora Fernandez, a quien estoy sumariando por el delito de desertión; y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden a los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Rosario de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días a dar sus descargos; pues de lo contrario se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—Federico García.

San Fernando.

D. José María Pery y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon a Pedro Mateo Díaz, hijo de Tomás y Francisca, natural de Jerez, provincia de Cádiz, de estado soltero, oficio pintor, edad 20 años, estatura regular y barbilla piña, para que en el término de 30 días, a contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando a prestar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del presidio de las Cuatro Torres, donde se encontraba como confinado; y de no se le seguirán los perjuicios a que haya lugar, sin más citarles ni emplazarles por ser así la voluntad, de S. M.

San Fernando 4 de Agosto de 1880.—El Fiscal, José María Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

D. José María Pery y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo a José Meliz Roche, hijo de otro y de Francisca, natural de Aloira Alondesa, provincia de Valencia, estado soltero, oficio jornalero, edad 36 años, barba poblada y estatura alta; a Crisanto del Fresno Lopez, alias Tuerto, hijo de Julian y de María, natural de Ballester, provincia de Ciudad-Real, de estado casado, oficio jornalero, le falta la vista derecha, barba poblada y estatura regular, para que en el término de 30 días, a contar desde la fecha, se presenten en esta Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando a dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del penal de Cuatro Torres, donde se encontraban como confinados; y de no se les seguirán los perjuicios a que haya lugar, sin más citarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M.

San Fernando 4 de Agosto de 1880.—El Fiscal, José María Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albacete.

D. Enrique Gonzalez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo a José Ruiz, de estatura baja, moreno, pelo negro, con bigote, vestido con pantalón blanco, gorra y americana, de unos 40 años de edad, cómico, el cual ha trabajado con tal carácter hará unos seis años en el teatro principal de las herrerías de Cartagena bajo la dependencia de D. Ricardo Spotorno, para que dentro del término de 15 días siguientes al en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID se presente en la cárcel de este partido a fin de responder a los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto de una capa del Casino artístico de esta ciudad la mañana del 8 de Abril último, propia del camarero José García Sanchez; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la Compilación general de lo vigente en materia criminal.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen diligencias a conseguir la captura del José Ruiz, y legrado que sea lo remitan con las seguridades convenientes a estas cárceles y a disposición de este Juzgado.

Dado en Albacete a 22 de Mayo de 1880.—Enrique Gonzalez.—Por mandado de S. S., Benigno Sanchez.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades y auxiliares de la policía judicial, que luego la vean inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID procedan dentro de sus respectivas jurisdicciones a la busca, captura, detención y remisión a este Juzgado, con las seguridades convenientes, de Benita Fernandez Pazos, natural y vecina de San Vicente de Barrantes, provincia de Pontevedra, hija de Manuel y de María, de 38 años, de estado viuda y jornalera; cuyas demás señas personales son las que se expresan a continuación, según la hoja histórico-

penal referente a la misma, pues así lo he acordado por providencia de este día dictada en la causa que me hallo instruyendo por haber sido licenciada indebidamente el 12 de Marzo último de la casa-galera de esta ciudad, en la que se hallaba extinguiendo la condena que se le impuso en la causa por robo que se la siguió en el Juzgado de primera instancia de Tuy. Y la cual cumplirán por interesar así a la pronta y recta administración de justicia.

Dada en Alcalá de Henares a 28 de Abril de 1880.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas personales de Benita Fernandez Pazos.

Pelo entrecano, cejas castañas, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color sano, estatura cuatro pies y seis pulgadas.

Aoiz.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente se llama y emplaza a Juan Luen y Vale, y María Echeverry, su mujer, súbditos franceses, que no han sido encontrados en su domicilio en Valcarlos y de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 días, a contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en causa que se les sigue por hurto de una res lanar, que si parecieren serán oídos; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero a los Sres. Jueces y Autoridades de la Nación y agentes de la policía, y de la mia les ruego que, caso de ser habidos, los mencionados Luen y su esposa los remitan a disposición de este Juzgado.

Dada en Aoiz a 13 de Mayo de 1880.—Emilio Escudero.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Señas de Juan Luen.

Estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz larga, cara idem, barba nada; viste pantalón de paño negro, alpargatas cerradas de tela, faja blanca y azul, blusa azul, chaleco oscuro y boina.

Señas de María Echeverry.

Estatura buena, pelo negro, ojos idem, cara larga, boca regular; viste sayas negras, chaquetilla idem, pañuelo en la cabeza, alpargatas de tela.

De orden del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido, se cita por la presente cédula a Gabino Burgui, con última residencia en Yarnoz, para que el día 12 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona a fin de que pueda practicarse una diligencia de reconocimiento en causa que se sigue contra Pedro y Francisco Laviano y otros por homicidio y lesión a dicho Burgui, ausente y de paradero ignorado.

Aoiz 22 de Mayo de 1880.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—El Escribano actuario, Ildefonso Azcona.

Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de Atienza.

Por la presente se cita y emplaza a cuatro hombres desconocidos para que en término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en causa sobre robo de 38 duros que hicieron el 21 del corriente en término y pinar de Condemios de Arriba, sitio llamado la Pinedita, al joven José Arribas, pañero, vecino de Picaza, al que ataron a un pino, dejándole el caballo y un fardo de paños que llevaba; pues de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de los citados cuatro sujetos, cuyas señas que constan van a continuación; y habidos los pongan a disposición de este Juzgado con el dinero procedente del robo, que es, según parece, 34 duros en calderilla y 2 en plata; advirtiéndole que no existen datos para suponer en que circunscripción puedan hallarse.

Dado en Atienza a 24 de Mayo de 1880.—José S. Olmedilla.—De orden de S. S., José Giné.

Señas de los desconocidos.

Dos con pantalón bombacho, uno con chaleco de pana negro, en mangas de camisa, pañuelo encarnado y faja de igual color dos de ellos; de 40 a 42 años el uno, los otros tres de 28 a 30; el uno lleva blusa rayada, rasgada y vieja, sombrero negro, lleva toda la barba, que es roja; los otros dos vestían calzón corto de pana negra rayada y viejos; uno de ellos pañuelo blanco a la cabeza, faja morada; en mangas de camisa, y el otro gorra de pellejo bastante estropeada; todos calzados de alpargatas.

Barcelona.—Palacio.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente hago saber en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se ha presentado por el Procurador D. Antonio Grasas y Oriol, en representación de los consortes D. Gervasio Torrens y Doña Antonia Solé, demanda de tercera de mejor derecho en reclamación de cantidades contra José Torrellas, José Carreras y los consortes Gil y Jofre, cuyos domicilios y actuales paraderos se ignoran; y en su virtud, y a instancia de la parte actora, cito y llamo y emplazo a los expresados Torrellas, Carreras y Gil y Jofre para que dentro del tér-

mino de nueve días, contaderos desde la publicación del presente en el *Boletín oficial, Diario de Avisos* de esta ciudad y GACETA DE MADRID, se personen debidamente representados á mostrarse parte en los expresados autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes en el modo y forma prevenido por la ley de Enjuiciamiento civil y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona á 23 de Julio de 1880.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

El infrascrito Escribano certifico que los consortes D. Gervasio Torrents y Doña Antonia Solé, á cuya instancia se expide el presente edicto, se hallan defendidos por pobres.

Barcelona 23 de Julio de 1880.—Leandro de Ribot. —P

Cabra.

D. Nazario Vazquez y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Dominguez, de esta vecindad, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue y contra otros por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del Luis Dominguez, cuyas señas se anotan á continuación.

Dado en la ciudad de Cabra á 22 de Mayo de 1880.—Nazario Vazquez.—El actuario, Juan de M. Santos.

Señas del procesado.

Estatura alta, color moreno claro, ojos melados, bigote, nariz y boca regulares, como de edad de unos 28 á 30 años, vestido con pantalón y chaleco negro, polonesa de paño azul y sombrero negro.

D. Nazario Vazquez y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Repullo, vecino de Palma del Rio, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por robo de la Administracion de Rentas Estancadas en esta ciudad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del Rafael Repullo, cuyas señas se anotan á continuación, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la ciudad de Cabra á 22 de Mayo de 1880.—Nazario Vazquez.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Señas del procesado.

Estatura alta, moreno, con bigote, nariz larga, bien portado, ojos negros, pelo castaño y de 30 años de edad.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á una mujer que por el mes de Setiembre del año de 1878 presencié la caída de un reloj de plata al patinillo de la casa núm. 3, calle de Sopranis, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en causa que se sigue por sospechas de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 20 de Mayo de 1880.—José de Lanzas Torres.—Licenciado Francisco de la Torre.

Cangas de Onís.

D. Claudio del Valle y Gonzalez, actuario del de primera instancia de Cangas de Onís.

Certifico que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Pedro de Tárano y su esposa Serafina Obeso por hurto de leñas, se dictó en 20 de Abril último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo sentencia, que fué declarada firme, y cuya parte dispositiva entre otras cosas comprende lo que copiado literalmente dice así:

«Fallamos que, revocando la sentencia consultada, debemos declarar y declaramos:

1.º Que los hechos probados en esta causa constituyen un delito de hurto por valor que no excede de 10 pesetas, previsto y penado en el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, re formado por la ley de 17 de Julio de 1876, sin que en su ejecucion hayan concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes.

2.º Que del mismo aparece responsable como única autora la procesada Serafina Obeso y Villar por prueba de indicios graves y concluyentes, no hallándose justificada la participacion en el mismo del tambien procesado Pedro de Tárano y Foyo.

3.º Que aquella ha incurrido en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

4.º Que no hay medios para exigir responsabilidad civil á tercera persona, y en su consecuencia condenamos á la Serafina Obeso y Villar en la pena de dos meses y un día de arresto mayor, suspension de todo cargo compatible con su sexo, á que indemnice con 10 pesetas al perjudicado Bernardo San-

chez y al pago de la mitad de las costas de ambas instancias; debiendo sufrir en insolvencia de la indemnizacion un día más de detencion por cada 5 pesetas de su importe. Absolvemos libremente al procesado Pedro de Tárano y Foyo por no estar justificada su participacion en el delito, y declaramos de oficio la restante mitad de costas.»

Por providencia que dictó el Sr. Juez de primera instancia de este partido en 12 del mes actual, se acordó el cumplimiento y ejecucion de dicha sentencia, y entre otros particulares se dispuso la notificacion en persona á los referidos procesados; y como de las diligencias al efecto practicadas resultare haberse ausentado de esta villa, ignorándose su paradero, se dictó en el día de hoy nueva providencia mandando que se les notifique la mencionada sentencia por edictos, y se cite además en la propia forma á la expresada Serafina Obeso para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, á sufrir la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes. Por lo tanto, y para los efectos expresados, libro la presente cédula para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo se ruega y exhorta á todas las Autoridades para que procedan á la captura de dicha Serafina Obeso, y en caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Cangas de Onís 20 de Mayo 1880.—V. B.—Mendez Balgoma.—Claudio del Valle Gonzalez.

Señas de la Serafina Obeso.

Estatura regular, pelo castaño, color moreno, ojos negros; viste saya de percal ó zaraza, cotilla y pañuelo al cuello y á la cabeza; tiene hijos de tierna edad.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Benitez Ariza para que en el término de ocho días, á contar desde el en que se efectúe la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia recaida en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda sobre injurias y amenazas á l Alcaide de la cárcel de este partido; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carmona á 19 de Junio de 1880.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., Licenciado Laureano Daza.

Cuenca.

D. Martin Aguirre Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Cuenca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Doroteo Romero y Ortega, hijo de Juan Tomás y de Andrea, natural y vecino de esta capital, soltero, de 18 años de edad, de oficio herrero, sin apodo, con instrucion; sus señas personales son: estatura elevada, pelo castaño oscuro, ojos y cejas al pelo, barba poca y negra, nariz afilada, boca regular, color sano; viste cazadora de lana color gris y chaleco del mismo color y género, y las demás á estilo del país, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda en el término de 10 días sobre causa que se le instruye sobre tentativa de robo; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Cuenca á 23 de Mayo de 1880.—Martin Aguirre.—Por su mandado, el actuario José María de Taboada Souto.

Chinchon.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Florencio Herrera y Garcia, natural de Colmenar de Oreja, guardia civil que fué del puesto de Aranjuez, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para recibirle una declaracion en la causa criminal de oficio que se le sigue en este Juzgado por robo de naranjas y limones y embudidos del tren de mercancías núm. 103; bajo apercibimiento si no comparece de pasarle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 24 de Mayo de 1880.—Tomás Albaladejo.—Por disposicion de S. S., Bonifacio Mainé.

Getafe.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Getafe, se cita y llama por término de nueve días á Francisco Sanchez y Sanchez, mayor de edad, de oficio pastelero, vecino que fué de Madrid, en la calle de las Minas, número 4, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye en averiguacion de los autores de las lesiones que unos hombres desconocidos causaron en Carabanchel Bajo la mañana del 22 de Julio del año 1877 á dicho Francisco Sanchez y Sanchez.

Getafe 17 de Mayo de 1880.—El actuario, Innocente Mondéjar.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de Getafe.

Por el presente se cita y llama á José Manzana Sobrino, hijo de Cristeto y Catalina, de 40 años de edad, viudo, natural de Navalcan, provincia de Toledo, minero, transeunte, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado con

el fin de prestar declaracion en causa sobre lesion que el mismo se infringió hallándose trabajando en la via férrea en construccion de Ciudad-Real el 23 de Mayo de 1878.

Dado en Getafe á 22 de Mayo de 1880.—Victor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Victor Covian y Junco, se cita y llama por medio de la presente cédula á un tal José, cuyos apellidos, demás circunstancias personales y domicilio se ignoran, pero sí que en el día 17 de Marzo último estuvo trabajando con el pocero Manuel Piernas y el peon José Leira Valcárcel en un pozo sito en la casa titulada del Giro, en la carretera de Carabanchel Bajo, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala-audien- cia de este Juzgado, plaza de las Escuelas Pias, á prestar una declaracion en la causa pendiente sobre lesiones, ocasionadas por la caída á un pozo del referido José Leira; apercibido si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar.

Gatafe 24 de Mayo de 1880.—El actuario, Camilo Garcia.

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bernardo de Gangoiti, natural de Arrieta, ausente en ignorado paradero, para que en el término de 15 días, contadas desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se sigue en averiguacion de la fuga de Domingo de Arguinchona, mozo del reemplazo del Ejército del presente año, núm. 4, correspondiente al pueblo de Múgica; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guernica á 21 de Mayo de 1880.—Tomás Uzuriaga.—Por mandado de S. S., Valentin de Ezénarro.

Jaen.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cuenca Romero, natural y vecino de Lucena, soltero, compositor de paraguas, de edad de 38 años, de estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, sin señas particulares; y á Miguel Antonio de San Andrés, vecino de Linares, soltero, minero, de 38 años de edad, de estatura alta, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, cejas al pelo, sin señas particulares, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion de procesados en causa sobre hurto de metálico á Antonio Alvarez Fernandez; apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar conforme á la Compilacion del Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y judiciales de la Nacion y agentes de policía judicial que en cualquier tiempo que tuvieren conocimiento del paradero de los referidos José Cuenca Romero y Miguel Antonio de San Andrés los remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Jaen á 19 de Mayo de 1880.—Anastasio Vidal.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz Perez.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á un joven cuyas circunstancias se ignoran, el cual el día 10 de Abril último como al oscurecer acompañaba á José Mini Orellana cuando este fué hallado en la habitacion de Magdalena Roman, calle Canto, núm. 3, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, situado en la calle Molineros, número 5, á prestar cierta declaracion en causa que se instruye contra el Mini Orellana por tentativa de hurto.

Jerez de la Frontera 22 de Mayo de 1880.—José F. de Rodas.—Juan Bautista Romero.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Dominguez, vecino de Algeciras, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual en la noche del 14 de Abril último se reunió con Ramiro de San Félix Espósito y hurtaron una oveja en el rancho de Tocina, de este término, que labra D. Antonio Garcia Marquez, para que dentro del término de 15 días siguientes al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, situado en la calle Molineros, núm. 3, con el fin de recibirle inquisitiva en la causa que se sigue por dicho hurto de la oveja.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Dominguez; y conseguida, conducirlo por tránsitos á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 22 de Mayo de 1880.—José Fernandez de Rodas.—Juan Bautista Romero

Lalín.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la villa de Lalín y su partido.

Por la presente requisito ría cito, llamo y emplazo á Jacobo Senra Fernandez, vecino de Santa María de Dozon, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz afilada, cara redonda, color bueno, barba poca; viste pantalón y chaleco de paño negro, chaqueta castaña clara, también de paño en buen uso, con remiendos de paño negro, cubre sombrero cast año oscuro y calza borceguies, para que en el término de no veje dias, á contar desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para efecto de ser reconocido por los testigos de cargo y practicar con él otras diligencias, en la causa que se le sigue por el delito de hurto de una capa y un azadon; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial de la Nacion practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de dicho sujeto, y en el caso de ser habido procedan á su captura y conducion á esta cárcel con las seguridades convenientes.

Dada en Lalín á 19 de Mayo de 1880.—Juan Diaz de la Rocha.—De orden de S. S., Licenciado Nicasio Blanco.

La Roda.

D. Leopoldo Jimenez Escribano, Juez municipal de esta villa de La Roda, é interino del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Almansa Carrasco, alias Pili, natural de Tarazona, vecino de Albacete, de estatura baja, pelo castaño claro, ojos pardos, cara algo alargada, nariz y labios algo abultados, sin pelo de barba, y de 19 años de edad, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle una notificacion en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de pinos; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, y á los agentes de la policia judicial de la Peninsula, que en el caso de ser habido procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en La Roda á 24 de Mayo de 1880.—Leopoldo Jimenez Escribano.—Por mandado de S. S., Inocencio Marin.

Lérida.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Mariano Vamente y Brandia, casado, de 26 años de edad, natural de Granada, vecino que fué de esta capital y guardia municipal de la misma, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su actual residencia para poder responder de los cargos que le resultan en causa criminal pendiente en este Juzgado por lesiones leves á Francisco Garzabal, y en la cual se le ha recibido ya indagatoria; apercibiéndole que no verificándolo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á 22 de Mayo de 1880.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y Garcia.

Linares.

D. Antonio Rafael Abellan, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á Juan Vizcaino Romero, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 24 años; y Juan Ibañez Delgado, natural del Naonimiento, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 23 años, para que dentro de él comparezcan en mi Juzgado á efecto de notificarles la sentencia firme dictada en la causa que se les ha seguido sobre hurto, y que extingan la pena de un mes y un dia de arresto mayor que les ha sido impuesta á cada uno; apercibidos que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial de la Nacion se sirvan practicar las más activas diligencias en busca y detencion de dichos parados, remitiéndolos, si fuesen habidos, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 24 de Mayo de 1880.—Licenciado Antonio R. Abellan.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

Madrid.—Buenavista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 28 de Julio de 1880, el Sr. D. José Corona, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Procurador D. Pedro Manget y Avello, en nombre de Doña Inocenta Martin Escalonilla y Garcia Cuevas, viuda de D. Francisco de Pliego Valdés, y de la otra, como demandados, los herederos de Doña Ignacia Morales Garcia, de D. Marcelo de San Roman y de D. Juan Antonio Campos, representados por los estrados del Tribunal, sobre liberacion de tres cargas que pesan sobre la casa Travesía de la Ballesta, núm. 11 moderno, 6 antiguo, de la manzana 368 de esta capital; y

1.º Resultando que el Procurador D. Pedro Manget y Avello, en nombre de Doña Inocenta Martin Escalonilla y Garcia Cuevas, viuda de D. Francisco de Pliego Valdés, dedujo en 30 de Enero último demanda civil ordinaria contra los herederos de Doña Ignacia Morales Garcia, de D. Marcelo de San Roman y de D. Juan Antonio Campos, pretendiendo se declare que la casa sita en esta capital y su calle Travesía de la Ballesta, núm. 11 moderno, 6 antiguo, en parte de la manzana 368, núm. 98 del registro, inscripciones 1.ª y 3.ª, está libre de las tres obligaciones que menciona; fijando como hechos que D. Juan de Quincoces, por testamento que otorgó en Madrid ante el Escribano D. Juan de Burgos en 29 de Mayo de 1860, por poder para ello de D. Francisco de Quincoces, su hermano, en virtud de Real facultad de 18 de Abril de 1865, fundó un vínculo cuya dotacion se componia de las casas principales que tenia en esta villa, que hacen esquina á la calle de la Luna, Corredera de San Pablo y calle de San José, que hacen por tres partes, y por la cuarta con el convento de San Felipe Neri de los clérigos menores, y sus accesorias para caballerías y cocheras, y otras varias fincas: que en este vínculo ó mayorazgo vino á suceder D. Luis de Pliego Valdés, el cual tomó posesion en 21 de Mayo de 1810, durante cuya época las casas indicadas sufrieron grandes transformaciones por las obras en ellas ejecutadas y por otras causas: que al fallecimiento de D. Luis Pliego Valdés, ocurrido en 7 de Julio de 1866, se incluyeron en el inventario de bienes quedados á su muerte y como pertenecientes al mayorazgo indicado varias fincas, entre las cuales, y con el núm. 3, se comprendió la casa de la calle Travesía de la Ballesta, núm. 11 moderno, 6 antiguo, manzana 368, que linda al Norte con la vía pública, ó sea la misma calle; al Sur con la casa de la Corredera Baja de San Pablo, núm. 2, y con la iglesia parroquial de San Martin; al Este con la núm. 9 de la Travesía de la Ballesta é iglesia citada, y al Oeste con la casa Corredera Baja de San Pablo, propia de la testamentaria indicada, registrada en el antiguo oficio de hipotecas á los folios 157 y 158, y valuada en 557.960 reales: que al realizarse las particiones de que se deja hecho mérito con fecha 31 de Octubre de 1867, y hallándose vigentes las leyes desvinculadoras, se adjudicó á D. Francisco Pliego Valdés, marido de la recurrente, la casa descrita de la calle Travesía de la Ballesta por el precio indicado, libre de toda carga, porque «siendo varias las que mencionaban los títulos de pertenencia de los bienes vinculados de D. Francisco de Quincoces, todas puede decirse sin existencia legal por la no reclamacion de hace muchísimos años, lo que indica estar redimidas ó prescritas,» por cuya razon no se hace expresion de las cargas que sobre las fincas pesasen: que en el concepto de libres poseyó el difunto Marqués de Villareal del Tajo, padre del esposo de la demandante, las casas que constituian la dotacion del mayorazgo de Quincoces, sin que desde que fué llamado á la sucesion en 1810 se reclamara cantidad alguna en concepto de cargas hasta su fallecimiento que ocurrió en 7 de Julio de 1866, es decir, en el transcurso de 56 años: que desde esta fecha hasta el dia de la demanda tampoco se habia reclamado carga alguna á los herederos, contándose un periodo de cerca de 70 años sin que las personas á quienes pudieran corresponder hayan ejercido su derecho, si es que alguno tenian: que dueño D. Francisco de Pliego Valdés de la casa señalada de la calle Travesía de la Ballesta, concertó su venta en 1877 con D. Eusebio Juliá, y al ir á formalizar la escritura se averiguó que en el Registro de la propiedad aparecia gravada con varias cargas de distinta índole; y aunque á la vista se comprendia que no podian ofrecer peligro, el comprador, no obstante, no quiso adquirirla sino libre de todo gravamen; en vista de lo cual en la escritura otorgada en 6 de Junio de 1877 ante el Notario D. Mariano Garcia Sancho se pactó que D. Francisco de Pliego Valdés haria cuanto hubiese menester hasta dejar libre de gravámenes la finca indicada, reservándose el comprador 15.000 pesetas del precio de la venta, y señalándose el término de tres años para evacuar las diligencias necesarias á tal fin: que ocurrido el fallecimiento de D. Francisco Pliego Valdés sin verificar la liberacion expresada, la recurrente, su viuda y heredera, lo habia ya hecho de varias de las cargas, quedando tan sólo las tres siguientes: una obligacion al pago de 30.000 rs. que Doña Leonor Francisca Bustillo de Quincoces impuso en favor de Doña Ignacia Morales Garcia por escritura de 21 de Setiembre de 1792 ante Don Manuel Gonzalez Saez; otra obligacion al pago de 114.000 rs. que otorgó D. Sebastian Pliego Valdés á favor de D. Marcelo de San Roman por escritura de 19 de Febrero de 1802 ante el Escribano D. Alejandro Magano, y otra al pago de 78.000 rs., que tambien otorgó el propio D. Sebastian de Pliego Valdés en favor de D. Juan Antonio Campos por escritura de 14 de Noviembre de 1802 ante el Escribano D. José Garcia Jimenez: que desde 1810 en que sucedió en la vinculacion D. Luis Pliego Valdés, padre del esposo difunto de la recurrente, nada se ha pedido por capital ni por razon de intereses de los préstamos indicados, ignorando de todo punto quiénes sean los sucesores herederos ó derecho-habientes de las personas que hicieron los mencionados tres préstamos; pero sean quienes fueren, su accion habia prescrito y se estaba en el caso de cancelar las inscripciones respectivas en el Registro de la propiedad: alegando como fundamentos de derecho el art. 79 de la ley hipotecaria, en el cual se dispone que puede pedirse y debe ordenarse la cancelacion total de las inscripciones cuando se extinga por completo el derecho inscrito; el 67 del reglamento general para la ejecucion de dicha ley; el art. 134 de la misma, que fija el término de 20 años para la prescripcion de la accion real hipotecaria, y la 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 63 de Toro, que dice: «donde en la obligacion hay hipoteca, la deuda prescribe por 30 años;» y por último, que la cancelacion pretendida ha de obtenerse en juicio ordinario con arreglo á lo resuelto por la Direccion gene-

ral de los Registros de la propiedad en 16 de Abril de 1878, acompañando con la demanda el testimonio de hijuela de Don Francisco de Pliego Valdés y Castañeda, y una certificacion expedida por el Registrador de la propiedad de esta Corte, en donde se hace constar la existencia de las inscripciones de las obligaciones reseñadas:

2.º Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado de ella á los herederos de Doña Ignacia Morales Garcia, de D. Marcelo de San Roman y de D. Juan Antonio Campos; y mediante ignorarse quiénes fueran y sus domicilios, se les emplazó por medio de edictos en los periódicos oficiales de la GACETA, Diario y Boletín oficial de la provincia, emplazándolos nuevamente en la propia forma, sin que haya comparecido persona alguna:

3.º Resultando que acusada rebeldía por el actor, se hubo por acusada, y se ordenó se entendieran las actuaciones sucesivas en nombre de los demandados con los estrados del Juzgado, comunicándose despues los autos para réplica, reproduciendo el actor lo expuesto en su demanda:

4.º Resultando que recibidos los autos á prueba, durante su término se ha traído á los autos testimonio de la cabeza, cláusula de institucion de heredero y pie del testamento que otorgó D. Francisco Pliego Valdés y Castañeda en la ciudad de Toledo á 5 de Agosto de 1876 ante el Notario de la misma D. Gregorio Carrasco, y otro testimonio de varios particulares de la escritura de venta de la casa Travesía de la Ballesta, núm. 11 moderno, otorgada por D. Francisco de Pliego Valdés y Castañeda á favor de D. Eusebio Juliá y Garcia, con fecha 6 de Junio de 1877, ante el Notario de esta capital Don Mariano Garcia Sancho:

5.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, se entregaron al actor para alegar de bien probado, quien los devolvió insistiendo en la pretension de su demanda; y despues de tener por evacuado el traslado conferido á los demandados, se acordó traer los autos á la vista para sentencia:

1.º Considerando que Doña Inocenta Martin Escalonilla y Garcia Cuevas, viuda de D. Francisco de Pliego Valdés, ha justificado con legítimos títulos que desde 1810 D. Luis de Pliego Valdés, Marqués que fué de Villareal del Tajo, hasta su fallecimiento en 1866, poseyó en concepto de libres las casas que constituyeron la dotacion del mayorazgo de Quincoces, entre las cuales se halla la señalada con el núm. 11 moderno, 6 antiguo, en parte de la manzana 368, sita en la Travesía de la Ballesta de esta Corte, núm. 98 del Registro de la propiedad, inscripciones 1.ª y 3.ª: que ocurrido el fallecimiento de su señor padre político entró en posesion de la indicada finca su difunto esposo D. Francisco de Pliego Valdés y Castañeda, quien lo disfrutó hasta el dia 6 de Junio de 1877, en que la vendió á D. Eusebio Juliá y Garcia, sin que durante este periodo de más de 69 años se haya reclamado cantidad alguna para la solvencia de los tres créditos mencionados en el primer resultando:

2.º Considerando que llamados por edictos los herederos ó causa-habientes de las personas á cuyo favor resultan las inscripciones cuya cancelacion se pretende, no han comparecido á sostener los derechos que pudieran corresponderles, siendo de presumir, ó que las obligaciones que aquellas garantizan se cumplieron, ó que conceptuando no tener derecho para hacer reclamacion, máxime tratándose de bienes vinculados, han considerado inútil su presencia en estos autos:

3.º Considerando que la prescripcion, á la vez que es un modo singular de adquirir la propiedad, es tambien un medio de libertarse del cumplimiento de una obligacion; y que el tiempo marcado para ello es el de 20 años si se trata de accion real hipotecaria contados desde el dia en que pueda ejercitarse segun el art. 134 de la ley hipotecaria, y de 30 si la accion dimana de una deuda garantida con hipoteca, conforme á la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ó sea la ley 63 de Toro:

4.º Considerando, por tanto, que habiendo trascurrido cerca de 70 años sin haberse satisfecho cantidad alguna para la solvencia de los créditos que las inscripciones aseguran, es evidente que, á tenor de las disposiciones legales, han prescrito las acciones que de aquellas dimanar, y en su consecuencia libre la finca de las responsabilidades á que estaba afecta:

5.º Considerando que es procedente en su virtud acordar la cancelacion solicitada por hallarse comprendido el caso actual en el núm. 2 del art. 79 de la ley hipotecaria é igual número del 67 de su reglamento:

Vistas las leyes y artículos citados;

Fallo que debo declarar y declaro que la casa núm. 11 moderno, 6 antiguo, en parte de la manzana 368, núm. 98 del Registro de la propiedad é inscripciones 1.ª y 3.ª, sita en la calle Travesía de la Ballesta de esta Corte, que linda al Norte con la vía pública, ó sea la misma calle; al Sur con la casa de la Corredera Baja de San Pablo, núm. 2, y con la iglesia parroquial de San Martin; al Este con la núm. 9 de la Travesía de la Ballesta é iglesia citada, y al Oeste con la casa Corredera Baja de San Pablo, propia de la testamentaria de D. Luis Pliego Valdés, registrada en el antiguo oficio de hipotecas á los folios 157 y 158, se halla libre de las tres obligaciones siguientes: una al pago de 30.000 rs., que Doña Leonor Francisca Bustillo de Quincoces impuso en favor de Doña Ignacia Morales Garcia por escritura de 21 de Setiembre de 1792, otorgada ante D. Manuel Gonzalez Saez; otra al pago de 114.000 reales, que otorgó D. Sebastian Pliego Valdés á favor de Don Marcelo de San Roman por escritura de 19 de Febrero de 1802 ante el Escribano D. Alejandro Magano, y otra al pago de 78.000 reales, que tambien otorgó el propio D. Sebastian de Pliego Valdés en favor de D. Juan Antonio Campos por escritura de 14 de Noviembre de 1802 ante el Escribano D. José Garcia Jimenez; y en su consecuencia cancelense las inscripciones existentes en el Registro de la propiedad, para lo cual se li-

brarán los oportunos mandamientos luego que sea ejecutoria esta sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales de esta capital.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—José Corona.

Publicacion.—La sentencia anterior ha sido leída en este día por el Sr. D. José Corona, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 28 de Julio de 1880, de que doy fé.—Lorenzo Sancho.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta de una finca titulada la «Lagunilla», situada en el término de Montiel, en la que se incluyen las huertas llamadas Nueva y del Lavadero, que entre todo componen 16 fanegas y 40 celemines de marco real, que contienen unos 8.000 árboles de álamo negro, algunos chopos y 36 frutales de varias clases; tiene casa quintería en mal estado, corral para encerrar ganado y una era empedrada para trillar, retasado todo ello últimamente en 18.742 pesetas 50 céntimos, estando señalado para su remate el día 20 de Setiembre próximo, á la una, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, en cuyo acto se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de dicho precio, previo depósito de 5 por 100 del importe de las mismas, que será devuelto á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor quede el remate; y hasta el día señalado para este podrán enterarse en la Escribanía del que refrenda todos los que en el mismo deseen tomar parte de cuantas circunstancias les convenga conocer y consten de los autos respecto á la anunciada finca.

Madrid 31 de Julio de 1880.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—270

Madrid.—Inclusa.

D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tiburcio Fernandez Pascual, hijo de Alfonso y Francisca, de 26 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre robo de varias ropas á D. Joaquín Cerdas, calle del Oso, número 27, principal, en la noche del 24 de Marzo último.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la detención de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Licenciado Matías Rico.—El Escribano, Licenciado Juan Mártons.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iñiguez Pison, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza á Manuela Aguado Casas para que comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirla declaración; apercibiéndola que de no presentarse dentro del término de 10 días la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1880.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Basilio Montoya.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Federico Solome Ballesteros Pinto, natural de Aranjuez, hijo de José y de Juana, casado, albánik, de 37 años de edad, vecino de esta Corte, que ha vivido en la calle de Bravo Murillo, núm. 42, cuarto principal interior, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; siendo sus señas personales estatura regular, color bueno, ojos pardos, bigote y pelo rubios, y viste pantalón de algodón blanco, alpargatas también blancas, gorra y chaqueta de paño, para que comparezca ante este Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen su paradero, procedan á su captura y remisión á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 24 de Mayo de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria cito y llamo por término de ocho días, á contar desde el siguiente á su inserción en los periódicos oficiales, á Buenaventura Villó y Santiago, casado, de 27 años, ebanista, cuyo último domicilio en esta capital era calle del Rubio, núm. 6, cuarto principal, ignorándose en la actualidad su paradero, para que comparezca en este Juzgado á fin de declarar como procesado en causa que se le sigue por estupro de Enriqueta Bonacho y Gaspar; y se le apercibe que no presentándose será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial su busca y detención, poniéndole, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Madrid 24 de Mayo de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Julio de 1880; vistos los presentes autos ordinarios promovidos por el Procurador D. Manuel de Elías, en nombre del Excelentísimo Sr. D. José María Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias y otros títulos, sobre cancelación de un gravámen;

Y resultando que el citado Procurador, en la representación indicada, presentó demanda civil ordinaria con fecha 26 de Marzo último manifestando que por escrituras de 10 de Marzo de 1637, 2 de Setiembre del mismo año y 16 de Junio de 1638, otorgadas ante el Escribano de Madrid D. Diego Ledesma, D. Agustín Monella, apoderado de la Excmo. Doña Mencía Pimentel y Mendoza, viuda de D. Fernando de Toledo, Conde de Oropesa y otros títulos, y de D. Duarte Fernandez de Toledo, Conde de Oropesa y Alcaudete, Marqués del Villar y Viana, constituyó un censo de 330.000 rs. con rédito de 2 y 1/2 por 100, previas facultades Reales, con cuyo censo gravó las villas de Oropesa, Trojillos, Alcolea, Belbis, Almaraz, Deleitosa y otras, con sus aldeas, dehesas, alcabalas y rentas pertenecientes al Estado y Mayorazgo de Oropesa y sus agregados, que hoy pertenecen en plena propiedad al demandante: que dicho censo no le satisface la casa del mismo, ni puede ni debe satisfacerle porque según resulta de los antecedentes que obran en la misma, ha dejado de existir y está dado de baja en el inventario del pasivo de la contaduría del referido Sr. Duque de Frias: que á pesar de que este ha hecho múltiples gestiones para saber quiénes fueron los últimos perceptores del expresado censo, no ha podido averiguarlo para exigirles el otorgamiento de la oportuna escritura de redención, ó siquiera noticia de donde fué otorgada: que es un hecho incontestable que la casa ha dejado de satisfacer el expresado censo, teniéndole por redimido, y ha poseído por tanto de buena fé las fincas que se afectaron á él como libres del mismo; y despues de alegar los fundamentos de derecho, pidió que, previa la tramitación dispuesta por la ley de Enjuiciamiento civil para los pleitos seguidos en rebeldía, declarase el Juzgado cancelado y extinguido el repetido censo, y que se despachen los oportunos mandamientos para que dicha cancelación y extinción se haga constar é inscriba en los Registros de la propiedad donde estuviesen inscritos los expresados bienes, así como en el de esta Corte, donde se halla inscrito sobre una casa en la calle del Fomento, núm. 2 moderno, 1 antiguo, manzana 416, propia también del demandante:

Resultando que admitida dicha demanda, se confirió traslado de ella á las personas contra quienes se deducía, y por ser ignoradas se las emplazó por medio de un edicto en los periódicos oficiales de esta Corte y término de nueve días; pero no habiéndose presentado nadie, se publicó otro edicto en los mismos periódicos, volviéndolos á emplazar por cinco días para que compareciesen á contestar la repetida demanda:

Resultando que por la falta de comparecencia de los demandados se ha seguido el pleito en su rebeldía:

Resultando que en el escrito de réplica el demandante ratificó los hechos y fundamentos de su demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba en su término y con citación contraria se ha puesto testimonio de parte de la escritura de 10 de Marzo de 1637, otorgada en esta Corte ante el Escribano D. Diego Ledesma por D. Agustín Morella, en nombre de la Excmo. Sra. Doña María Pimentel y Mendoza, Condesa de Oropesa y de Lestona, viuda del Excmo. Sr. D. Fernando de Toledo, Conde de Oropesa, y en nombre también del Sr. D. Duarte Fernandez Alvarez de Toledo Monroy y Ayala, Conde de Oropesa y de Alcaudete, Marqués del Villar y Viana, su hijo legítimo, y en virtud del poder que le otorgaron la expresada Sra. Condesa, como madre y curadora del referido Sr. Conde, y este como mayor de 16 años y menor de 25; de cuya escritura aparece que el citado Sr. Morella, á nombre del repetido D. Duarte, Conde de Oropesa, fundó y constituyó en favor de la capilla y Capellanes de Santiago, en el lugar de Castellar, condado de San Esteban del Puerto, y de sus sucesores, 187.000 maravedises moneda de vellón, á razón de 20.000 maravedises el millar, conforme á la pragmática de S. M., de renta y censo en cada un año, hasta tanto que dicho censo fuese quitado y redimido, y á los 10.000 ducados, ó sean 110.000 reales, que recibió de Gonzalo Caballero, mayordomo de dicha capilla, y Capellanes de ella, obligándose á pagar dicha renta de 187.000 maravedises por los tercios del año de cuatro en cuatro meses, pagando en cada tercio 62.333 maravedises que importa, y el primer tercio y pago se cumpliría á 10 días del mes de Julio de 1637, el segundo á 10 días del de Noviembre siguiente, y el tercero á 10 días de Marzo de 1638, y así sucesivamente hasta la redención del censo que se fundó sobre las dichas villas y lugares, alcabalas, bienes y rentas, medios y arbitrios:

Resultando que también se ha puesto testimonio de parte de otra escritura otorgada en esta Corte á 2 de Setiembre de 1637 ante el Escribano D. Diego Ledesma por el propio Don Agustín Morella, en las mismas representaciones, de la que aparece que este, en nombre del D. Duarte, fundó y constituyó á favor de la misma capilla y Capellanes de Santiago 280.500 maravedises á razón de 20.000 maravedises el millar de renta y censo en cada un año, hasta que fuese redimido por los 15.000 ducados de 11 reales de principal que recibió del mayordomo Gonzalo Caballero, obligándose á pagar dicha renta por los tercios del año de cuatro en cuatro meses, pagando en cada tercio 93.500 maravedises, siendo el primero á dos días de Enero de 1638, el segundo á dos días de Mayo siguiente, y el

tercero á dos días de Setiembre del mismo año, y así sucesivamente hasta la redención de dicho censo, que se fundó sobre dichas villas y lugares, alcabalas, bienes y rentas, medios y arbitrios:

Resultando que asimismo se puso testimonio de parte de otra escritura otorgada en esta capital á 16 de Junio de 1638 ante el Escribano D. Diego Ledesma, por el referido Sr. Morella, en las mismas representaciones, de lo cual aparece que este á nombre del repetido D. Duarte, fundó y constituyó sobre los mismos bienes y en favor de la mencionada capilla y Capellanes de Santiago 8.240 rs. vn. á razón de 20.000 maravedises el millar de venta y censo cada un año, hasta tanto que fuese quitado y redimido por 15.000 ducados de 11 reales de principal que recibió del mayordomo D. Gonzalo Caballero, obligándose á pagar dicha renta de 280.500 maravedises por tercios del año de cuatro en cuatro meses, pagando en cada tercio 93.500 maravedises, siendo el primero á 16 días del mes de Octubre de dicho año, el segundo á 16 días del mes de Febrero de 1639 y el tercero á 16 días del mes de Junio del propio año, y así sucesivamente hasta la redención de dicho censo:

Resultando que conferido traslado al demandante para alegar de bien probado, lo evadó insistiendo en lo que tenía solicitado en su demanda; y seguido á los estrados del Juzgado, se ha dado por evacuado y se han mandado traer los autos á la vista para dictar sentencia:

Considerando que la parte demandante ha probado suficientemente la existencia de los censos cuya cancelación reclama:

Considerando que no habiéndose presentado nadie alegando excepción alguna á la demanda, debe ser esta estimada:

Y considerando que la acción real hipotecaria que compete al censalista queda prescrita cuando trascurre más tiempo que el señalado en la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, sin que por parte de aquel se haya deducido reclamación alguna, según así lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863;

Fallo que debo declarar y declaro cancelado y extinguido un censo redimible de 40.000 ducados, otro de 15.000 y otro de igual suma, que en junto forman la totalidad de 40.000 ducados, que se impusieron respectivamente por escrituras ante el Escribano que fué de esta Corte D. Diego Ledesma, con fecha 10 de Marzo y 2 de Setiembre de 1637, y 16 de Junio de 1638 por D. Agustín Morella, en representación de los Excelentísimos Sres. Doña Mencía Pimentel y Mendoza, Condesa de Oropesa y de Lestona, viuda del Excmo. Sr. D. Fernando de Toledo, Conde de Oropesa, y de su hijo D. Duarte Fernandez Alvarez de Toledo, Conde de Oropesa y de Alcaudete, Marqués del Villar y Viana, sobre los bienes y rentas de dichos Mayorazgo y Estados en favor de la capilla y Capellanes de Santiago que en el lugar del Castellar, Condado de San Esteban del Puerto, fundó el Ilmo. y Reverendísimo Sr. D. Mendo de Benavides; y en su consecuencia mando que despues que esta sentencia sea firme, se expidan los correspondientes mandamientos para que dichas cancelación y extinción se anoten en los Registros de la propiedad donde estuviesen inscritos los bienes gravados, y especialmente al Registro de la propiedad de esta Corte para que haga la expresada anotación respecto de la casa sita en esta capital, calle del Fomento, núm. 2 moderno, 1 antiguo, manzana 416, como perteneciente al demandante. Notifíquese esta sentencia en estrados; y publíquese en los periódicos oficiales como dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicacion.—La sentencia que precede ha sido leída y publicada en la audiencia de este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte ante mí el Escribano, que doy fé.

Madrid 17 de Julio de dicho año.—Juan Soriano.

En cumplimiento de lo mandado, y para que tenga efecto la publicación acordada en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente en Madrid á 10 de Agosto de 1880.—El Escribano, por mi compañero J. Soriano, Manuel Viejo. X—175

D. José Alfonso de Eguizabal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hace saber que por auto fecha 2 del actual se ha declarado en estado de quiebra, á instancia de los Sres. Daehs y compañía, representados por el Procurador D. Lúcio Alvarez, á D. Nicanor Anguiano, domiciliado en esta Corte, calle del Siete de Julio, núm. 3, cuarto entresuelo. En su virtud, y con arreglo al art. 1.057 del Código de Comercio, se previene que nadie haga pagos ni entregas de ninguna especie al quebrado, y si al depositario judicial nombrado D. José María Palacio, que vive en la calle de los Caños, núm. 7, cuarto bajo, y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del referido quebrado deben manifestar las que sean por medio de notas, que pasarán al Sr. D. Ricardo Jacinto Seguer, Comisario nombrado para dicha quiebra, que habita en la calle de Capellanes, números 14 y 16, cuarto tercero; pena los que así no lo hicieren de no quedar descargados de las obligaciones que tenga pendientes en favor de la masa, y de ser tenidos por ocultadores y cómplices de la quiebra.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1880.—V. B. Eguizabal.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Sr. Soriano, Manuel Viejo. X—271

Málaga.—Merced.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de la Merced de esta capital en causa criminal que instruyo sobre homicidio de José Campos

Lopez, se ha mandado citar á Miguel Escalona Fernandez y Antonio Ruiz Garcia, y á los conocidos por Pepe el Cordobés y Vicente el Madrileño, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado, sito calle de Beatas, núm. 33, con objeto de prestar declaracion en dicha causa; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término se les impondrá la multa que la ley determina.

Málaga 22 de Mayo de 1880.—El Escribano, Manuel Arenas Sainz.

Miranda de Ebro.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Por la presente requisitoria se encarece á las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de tres gitanas llamadas Ramona, Patricia y Petra, que estuvieron en esta villa durante la feria que se celebró en los dias 1.º al 8 del corriente, y se ausentaron, ignorándose su paradero.

Dada en Miranda á 18 de Mayo de 1880.—Diego Carril.—Domingo María Bermeo.

Señas de las gitanas.

La Ramona es gruesa, de estatura regular y morena; la Petra rubia y de estatura tambien regular, y la Patricia delgada y de estatura baja: la Ramona y Patricia visten de gitanas, y la Petra como las navarras.

Palma de Mallorca.—Lonja.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por esta requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion y agentes de la policia judicial que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario contra José Marcó y Rosselló, hijo de Sebastian y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carpintero, de 20 años de edad, sabe leer y escribir, sobre sustraccion de unos 30 duros á su tío D. Antonio Rosselló, Presbítero, se señala el término de 20 dias desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID para que comparezca á efectos de justicia; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion procedan á la detencion del referido procesado José Marcó, y caso de ser habido remitirlo á este Juzgado con la seguridad debida.

Palma 13 de Mayo de 1880.—Andrés Calleja.—Por su mandado, por indisposicion del Escribano Tomás, Antonio María Rosselló.

Plasencia.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Conde Donaire, natural de Cabazuela, de 21 á 22 años de edad, y que se fugó de la cárcel de Galisteo al ser conducido al penal de Valladolid, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo por quebrantamiento de condena; apercibido que trascurrido dicho término sin haberlo verificado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 22 de Mayo de 1880.—Estéban Perez y Torres.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Calvo.

Pola de Lena.

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia del partido de la Pola de Lena.

Por el presente edicto cito, llama y emplazo á José Gonzalez, vecino de Canzana, Concejo de Pola de Laviana, para que en el término de nueve dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de 18 á 20 rs. á Francisco Gonzalez, vecino de Campomanes; bajo apercibimiento de que no verificándolo le causará el perjuicio á que haya lugar.

Y exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial se sirvan proceder á la detencion del referido procesado y á su conduccion con las debidas seguridades á mi disposicion.

Pola de Lena 22 de Mayo de 1880.—Benigno Fraga.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

Señas del procesado.

Edad como 21 á 22 años, estatura baja, cara redonda, ojos azules, color bueno, barba poca; esta y el pelo negros; viste pantalón y chaqueta de tela azul, camisa de color, boina encarnada y calza borceguines.

Pezoblanco.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en la junta general de acreedores solicitada por el concursado D. Manuel Manosalbas Diaz para tratar del convenio propuesto por el mismo, y cuya junta tuvo lugar en el dia de ayer, se acordaron por la mayoría de votos y capital las bases siguientes:

Bases del convenio.

1.º Pagar la totalidad de los créditos en 13 años y en 13 plazos, á contar el primero en 24 de Diciembre de 1882.

2.º Que atendida la preferencia que la ley concede á los acreedores privilegiados, ó sea los escriturarios, en concurrencia con los comunes, aquellos percibirán un dividendo mayor que estos, tomando como tipo ó norma de este la cantidad que alcance á extinguir los créditos escriturarios en siete años, compensándose á los acreedores comunes la menor parte que los primeros años reciban con la que proporcionalmente han de percibir mayor, á contar desde el octavo año, ó sea cuando se hayan extinguido los créditos escriturarios.

3.º Que el concursado, ó sea el que habla, se obliga por sí y con sus bienes á satisfacer todas las costas ocasionadas en este Juzgado á su instancia, y á más las causadas del propio modo en las ejecuciones y demás diligencias promovidas por sus acreedores.

4.º Que las fincas embargadas quedan afectas al cumplimiento del convenio, y que de ellas ha de tomarse razon en el Registro de propiedad de este partido, quedando gravadas hasta la extincion de las obligaciones.

5.º Que los pagos se harán en esta villa de Pozoblanco á su vencimiento.

6.º Que D. Alfonso Manosalbas Peñas se constituye personal y subsidiariamente, y se obliga á continuar la gestion administrativa de sus señores padres, siendo responsable con ellos y por falta de los mismos al cumplimiento de sus obligaciones.

Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores reconocidos de D. Manuel Manosalbas no asistentes á la expresada junta, á fin de que puedan hacer uso de su derecho dentro del término prefijado por la ley, se hace saber por el presente edicto.

Dado en Pozoblanco á 30 de Julio de 1880.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero. X—272

Pravia.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de Pravia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Martinez, vecino de San Toroso, parroquia de Fenollada, Concejo de Candamo, con el fin de que dentro de 10 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy sustanciando por lesiones que le han causado en la noche del 9 de Abril último; pues de no verificarlo recibirá el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicidad se inserta el presente en Pravia á 12 Junio de 1880.—Fernando de Heredia.—Por orden de S. S., Celestino Castrillon.

Puerto de Santa María.

D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa la captura de Antonio Quirós Barberan, hijo de Pascual y de María, natural de Medina-Sidonia, vecino de esta ciudad, jornalero de campo, de 26 años, y se le cita para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á cumplir condena en la causa que se le sigue por tumulto.

Puerto de Santa María 21 de Mayo de 1880.—Felipe Amatriain.—Estéban Paullada y Moreno.

D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Luis Trechera, hijo de Francisco y de Josefa, natural y vecino de esta ciudad, casado, albañil, de 38 años, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo por tumulto.

Y pido y encargo á los individuos de la policia judicial y demás Autoridades que compete practiquen y manden practicar las más eficaces diligencias hasta conseguir la captura del referido.

Puerto de Santa María Junio 30 de 1880.—Felipe Amatriain.—Estéban Paullada y Moreno.

D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Fuertes, vecino de Medina-Sidonia, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se sigue por hurto de una mula.

Y encargo á los individuos de la policia judicial practiquen diligencias en solicitud del referido.

Puerto de Santa María Julio 1.º de 1880.—Felipe Amatriain.—Estéban Paullada y Moreno.

Quiroga.

D. Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente edicto cito, llama y emplazo á José Lopez Garcia, natural y vecino del lugar de Carbedo, Ayuntamiento de Caurel, en este partido, hijo de José y de María, que ingresó en 13 de Marzo de 1877 en el depósito de bandera y embarque para Ultramar como voluntario para el ejército de Cuba, procedente de la clase de paisano, y se embarcó en la Coruña para la Habana á bordo del vapor-correo *Nuevo Santander* el 21 del mismo mes, soltero, labrador, mayor de 25 años, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion

de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion sin juramento en la causa criminal que se le instruye por lesiones á Jesús Parada Préstamo, vecino de Lózara, y residente en Seoane del mentado Caurel, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, se la declarará rebelde y dará al asunto el curso correspondiente.

Dado en Quiroga y Mayo 24 de 1880.—Angel Torres.—El Escribano, Matias Lopez Font.

Reinosa.

D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estéban Peña Gonzalez, soltero, de 22 años de edad, natural del pueblo de Bezana, distrito municipal de Valle Ibar de Arriba, partido judicial de Sedano, y otro sujeto desconocido, ambos ausentes de ignorado paradero, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra ellos estoy instruyendo por hurto de dos caballerías de la propiedad de Don Celestino Peña, vecino de Orzales, y D. Mariano Gutierrez, que lo es de Cañeda, ejecutado en los años de 1872 á 1874, con el pretexto de hallarse afiliado á la bandera carlista; con apercibimiento de que de no presentarse dentro del indicado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa y Mayo 27 de 1880.—José Torres y Torres.—Por su mandado, Laureano Medina.

Rute.

D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud de la presente, las Autoridades civiles y militares de esta Nacion, se servirán disponer que por los dependientes de sus respectivos cargos se practiquen las más eficaces diligencias para la averiguacion del paradero de dos mulas y una burra que en la noche del dia 13 del corriente fueron robadas de la casa-habitacion de Miguel Herrero Peñalver, situada al partido de la Granja, de este término; y en el caso de que se logre, las pondrán á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, á no ser que por estas se preste la oportuna fianza para hacerlo por sí mismo, y cuyas señas se expresan á continuacion.

Dada en Rute á 18 de Mayo de 1880.—Miguel Escribano.—Por mandado de S. S., Andrés Reina.

Señas de las caballerías.

Una mula negra entrecana, alzada unas seis cuartas, edad 30 meses al parecer.

Una mula pelo negro, de alzada regular, de un año de edad.

Una burra rucia, lucera, alzada regular, de seis años de edad, y todas sin hierro.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público para que se sirvan proceder á la busca de una docena de camisas blancas y color á rayas de color encarnadas y azules, 10 pares de calzoncillos blancos de algodón y una camisa interior, dos sábanas de idem, 14 pares de calcetines de lo mismo, tres pares de botillos negros y nuevos, siete pañuelos de bolsillo, dos de hilo y los restantes de algodón y diferentes colores, cuatro toallas, un cepillo de ropa y un batidor de goma negro, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima adquisicion, cuyas prendas fueron hurtadas en la villa de la Línea á Diego y Antonio Baeza.

San Roque 18 de Mayo de 1880.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Santander.

D. Zenon Bombin de Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Hipólito Maza Ceballos, hijo de José y Josefa, natural de esta ciudad, de 20 años de edad, soltero, de oficio marinero, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia dictada por el mismo en causa criminal de oficio seguida contra él por el delito de hurto; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio consiguiente, y será declarado rebelde.

Santander 26 de Abril de 1880.—Zenon Bombin.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez.

Seo de Urgel.

D. Gregorio Martínez de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Solans y Ricart, vecino que fué de Guils, cuyas señas y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue sobre lesiones á Agustín Dalmau; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la captura del referido Solans caso de hallarse en sus respectivas jurisdicciones.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 24 de Mayo de 1880.—Gregorio M. Cepeda.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Escribano.

Tolosa.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Ortiz y Martiarena, de edad de 50 años, casada, natural de Irún, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á cumplir la pena que se le ha impuesto por sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por defraudacion á la Hacienda.

Ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares, procedan á la captura de la expresada Ortiz y conducirla á las cárceles de este Juzgado.

Dada en Tolosa á 22 de Mayo de 1880.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azcona.

Torrox.

D. Víctor Rafael de la Oliva y Sillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al vecino de Salares Francisco Fernandez Peña, residente últimamente en la ciudad de Málaga, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion en evacuacion de cita que le resulta en la causa contra Francisco Fernandez Navas y otros consortes sobre hurto de muebles y efectos de varios individuos vecinos de Salares.

Dado en Torrox á 25 de Mayo de 1880.—Víctor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

Tudela.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Anselma Bonet y N., natural de Alfaro, provincia de Logroño, y cuyo paradero se ignora, sin que consten más antecedentes, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de una sábana; pues si así lo hiciere se le oír y administrará justicia, y en otro caso se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procuren la busca y captura de la expresada Anselma Bonet, y caso de ser habida se conduzca á disposicion de este Juzgado.

Dada en Tudela á 21 de Mayo de 1880.—Antonio Camps.—Por mandado de S. S., José Sanz Palacin.

Yecla.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Estéban Cantos y Pedro Abellan Carrion, vecinos de Jumilla, para que en el término de 30 días desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se instruye contra Antonio Cano Cantos sobre robo de efectos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 22 de Mayo de 1880.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Maximiano Martínez Moragon.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Muñoz y Monteleon, natural y vecino de Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á oír una notificacion en las diligencias de ejecucion de sentencia procedentes de la causa seguida al mismo sobre uso de una cédula expedida á favor de otra persona; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial procuren la busca y captura del citado Muñoz, y siendo habido se le traslade con las seguridades convenientes á este Juzgado para que cumpla la pena que le ha sido impuesta.

Dada en Zaragoza á 26 de Mayo de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía general Bilbaina de Crédito, en liquidacion.

Los señores liquidadores de la misma han acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para las doce horas del día 31 de Agosto del corriente año, en el salon de sesiones de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para tratar de asuntos convenientes á los intereses de la misma y acordar la terminacion de la liquidacion.

Segun el art. 19 de los estatutos, se necesitan depositar lo ménos 40 acciones para adquirir el derecho de asistencia á la junta. Por lo tanto, se suplica á los señores accionistas presenten las suyas en las oficinas de la Compañía, Ronda, 49, entresuelo izquierdo, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, para canjear por un talon que les da derecho á la asistencia á dicha junta extraordinaria.

Bilbao 30 de Julio de 1880.—Por los señores liquidadores, Vicente Suarez.

Bolsa de Madrid.

Notificacion oficial del día 14 de Agosto de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 13, DIA 14. Rows include various bonds and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE AGOSTO.

Table with columns: FONDOS EXTERIORES, OBLIGACIONES, FONDOS FRANCÉS, MONEDAS INGLÉSAS. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: PLAZA, DÍAS, FECHA, DÍA, HORAS. Lists exchange rates for London and Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio. Lists prices for various goods like wheat, oil, and sugar.

Nota.—Reses segolladas en el día de ayer.—Terneras, 56.

Su peso en kilogramos.... 1.337.

El parte remitido por la Administracion principal de Mataderos y Arbitrios resultan ser los productos recordados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Agosto de 1880.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Agosto de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Lists meteorological observations for August 14, 1880.

Partes telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias plazas de la Península en el día 14 de Agosto de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS.—DIA 12.

Table with columns: LOCALIDAD, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Lists delayed reports for August 12.

DIA 13.

Table with columns: LOCALIDAD, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Lists reports for August 13.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Girona.

SANTO DEL DIA.

LA ASUNCION DE NUESTRA SEÑORA.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—La estrella de un chino. A las nueve.—La misma.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Cibele y Neptuno.—Gran danza valenciana (baile).—Picio, Adán y Compañía.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.